

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino?sessionId=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 18-01- 2022.
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-23-33-000-2012-00128-00.	Ejecutivo contractual	Demandante: Germán Eugenio Mora Insuasty. Demandado: Municipio de Ipiales.	Resuelve solicitud de medidas cautelares	17-01-2022.
52001-23-33-000-2018-00049-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Sonia Stella Castillejo Jaramillo y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Resuelve contestación de la demanda, fija litigio y ordena correr traslado para alegatos de conclusión.	17-01-2022.
52001-23-33-000-2021-00074-00.	Ejecutivo	Demandante: Rubio Marino Ramos Díaz. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación	Libra mandamiento de pago.	17-01-2022.
52001-23-33-000-2021-00473-00.	Conflicto de competencias - proceso ejecutivo	Demandante: Impormedical S.A.S. Demandado: E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar.	Auto ordena correr traslado.	17-01-2022.
52001-33-33-001-2021-00024-01. (10589)	Reparación directa	Demandante: Abelardo Muñoz Vargas y otros. Demandado: Nación - Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección.	Resuelve apelación contra auto que resolvió excepción previa.	17-01-2022.
52001-33-33-007-2020-00086-01. (10606)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Mónica Alpaz. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Resuelve apelación contra auto que negó el decreto de pruebas.	17-01-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Medio de control: Ejecutivo Contractual
 Radicación: 52001-33-33-003-2012-00128-00
 Ejecutante: Germán Eugenio Mora Insuasty
 Ejecutado: Municipio de Ipiales
 Referencia: Auto resuelve solicitud medidas cautelares

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° D003-19-2022

Vista la nota secretarial de fecha 9 de noviembre de 2018 (PDF 0006 Constancia secretarial), la Sala unitaria¹ procede a resolver las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte demandante (0005. Solicitud medidas cautelares.).

ANTECEDENTES

1. Demanda y actuación procesal.

De acuerdo con los documentos que hacen parte del expediente digital, se resumen los siguientes antecedentes:

1. El señor German Eugenio Mora Insuasty, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contractual, contra el municipio de Ipiales, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$5.384.625.332,64, más el 3% mensual de intereses mensual y los moratorios en adelante, se actualice la obligación dineraria, se liquide y ordene el pago a título de lucro cesante de la más alta tasa legal mensual de intereses corrientes y moratorios mensuales, y se condene al pago de costas (Págs. 5-6).

2. Mediante auto del 24 de enero de 2013 (Págs. 119-125), el Tribunal libró mandamiento de pago a cargo del municipio de Ipiales por la suma de **\$5.384.625.332,64**; obligación contenida en el acta de liquidación del Contrato No. 083 de 2009, fechada 24 de octubre de 2011 y por los intereses moratorios autorizados por el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, calculados sobre el valor histórico actualizado desde el 25 de noviembre de 2011 y hasta que se haga efectiva la obligación por parte del municipio de Ipiales.

3. A través de auto del 10 de diciembre de 2013, el Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$784.625.332,64**, teniendo en cuenta que la parte ejecutante puso de presente que el municipio de Ipiales realizó pagos parciales por valor de \$4.600.000.000,00 (Págs. 183-192 / 195-202); además de ello, condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de las sumas liquidadas adeudadas a la fecha del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y ordenó al ejecutante pagar el arancel judicial en el equivalente al 2% de la suma efectivamente recaudada al accederse a las pretensiones (Págs. 210-217).

¹ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

4. La parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, manifestando que los pagos parciales realizados en el proceso, se efectuaron por fuera del término previsto en el mandamiento de pago y que al ordenar cancelar las costas procesales teniendo en cuenta el valor del capital pendiente de cancelar y por el cual, se ordenaba continuar con la ejecución, se incurría en un error ya que ello, desconocía toda la actuación procesal efectuada por el apoderado, desde el momento de la instauración de la demanda y además, la actuación omisiva del ejecutado que a dicha fecha no había cancelado el total de la obligación (Págs. 220-228).

5. El 25 de mayo de 2015, el Tribunal modificó el artículo tercero del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 10 de diciembre de 2013, en el sentido de que para fijar las agencias en derecho se tendría en cuenta la suma equivalente al 10% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago (Págs. 243-251).

6. El 16 de septiembre de 2016, se requirió a las partes para que presenten su liquidación de crédito actualizada y se los citó para llevar a cabo a audiencia de conciliación, diligencia que fue aplazada a solicitud de las partes en varias oportunidades sin que se hubiese podido realizar (Págs. 265-266).

7. El 03 de octubre de 2016, la parte ejecutante presentó la liquidación actualizada del crédito, en la cual, informó que con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el municipio de Ipiales realizó dos abonos al crédito, uno por valor de \$550.000.000 efectuado el 15 de octubre de 2014 y otro por valor de \$242.087.570,00 realizado el 21 de mayo de 2015 (Págs. 268-271). Aportó como anexó la siguiente liquidación:

CREDITO	CREDITO - ABONOS	ABONOS	FECHA - ABONOS	INTERES1%MES	MESES MORA INTERES	NUMERO DE MESES
5.384.625.332,64			24-oct-11	\$53.846.253,33	\$646.155.039,92	12
	\$4.984.625.332,64	\$400.000.000	24-oct-12			
	\$4.484.625.332,64	\$500.000.000	12-abr-13	\$49.846.253	\$897.232.560	18
	\$3.914.625.332,64	\$570.000.000	22-may-13	\$44.846.253	\$852.078.813	19
	\$3.134.625.332,64	\$780.000.000	22-may-13	\$39.146.253	\$743.778.813	19
	\$2.926.625.332,64	\$208.000.000	22-may-13	\$31.346.253	\$595.578.813	19
	\$2.435.625.332,64	\$490.000.000	22-may-13	\$29.266.253	\$556.058.813	19
	\$1.644.625.332,64	\$792.000.000	22-may-13	\$24.366.253	\$462.968.813	19
	\$784.625.332,64	\$860.000.000	22-may-13	\$16.446.253	\$312.478.813	19
	\$232.625.332,64	\$550.000.000	15-oct-14	\$7.846.253	\$282.465,120	36
	-\$7.462.237,36	\$242.087.570	21-may-15	\$2.346.253	\$100.888.893	43
TOTAL		5.392.087.570.00			5.449.674.492	

TOTAL \$10.834.299.824,43
MENOS VALOR TOTAL CONSIGNADO
SALDO A CANCELAR \$5.442.212.254,43”

8. El municipio de Ipiales no presentó liquidación del crédito.

9. A través de proveído del 18 de noviembre de 2016, se reprogramó la audiencia de conciliación y se requirió a la Contadora de la Corporación para que efectuó la liquidación del crédito, liquidación que fue remitida mediante oficio del 07 de diciembre de 2016 (Págs. 298-306) y que se consolidó en el siguiente cuadro a 31 de octubre de 2016:

CREDITO	ABONOS	CREDITO - ABONOS	FECHA DE ABONOS	CAPITAL INDEXADO	INTERESES
5.384.625.332,64	400.000.000,00	4.984.625.332,65	25/11/11 hasta 22/10/12	5.541.641.007,00	\$604.038.870
	500.000.000,00	4.484.625.332,64	23/10/12 hasta 10/04/13	5.042.098.062,00	\$284.038.191
			11/04/13 hasta 24/05/13	4.497.316.822,00	\$65.960.647,00
	570.000.000,00	3.914.625.332,64	25/05/13 hasta 15/10/14	813.664.316,00	\$136.153.162,00
	780.000.000,00	3.134.625.332,64			
	208.000.000,00	2.926.625.332,64			
	490.000.000,00	2.436.625.332,64			
	792.000.000,00	1.644.625.332,64			
	860.000.000,00	784.625.332,64			
	550.000.000,00	234.625.332,64	16/10/14 hasta 14/05/15	285.884.089,00	20.011.886,23
	242.087.570,00	-7.462.237,36	15/05/15 hasta 31/10/16	36.765.474,00	6.458.468,27
TOTAL				36.765.474,00	6.458.468,27

10. Mediante providencia del 25 de julio de 2018, el Despacho no aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, ordenó a la contadora de la Corporación corregir la liquidación del crédito presentada por ella, previa revisión de las pruebas requeridas en dicho proveído, se abstuvo de llevar a cabo la audiencia de conciliación y requirió a los apoderados de las partes que informen si han efectuado pagos parciales posteriores al efectuado el 21 de mayo de 2015 (Págs. 330-344).

11. La apoderada de la parte ejecutante manifestó que al 01 de agosto de 2018, el municipio de Ipiales ha efectuado los siguientes pagos parciales:

PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$400.000.000, REALIZADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2012, informado por Ejecutante, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2013, como consta a folio 150 (...)

PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$500.000.000, REALIZADO EL 10 DE ABRIL DE 2013, informado por Ejecutante, mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2013, como consta a folio 150 (...)

PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$3.700.000.000, REALIZADO EL 24 DE MAYO DE 2013, informado por Ejecutante, mediante memorial de fecha 17 de junio y 29 de noviembre del año 2013, como consta a folios 161 171 a 172 (...)

PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$550.000.000, REALIZADO EL 15 DE OCTUBRE DE 2014, informado por Ejecutante, mediante memoriales de fechas 26 de septiembre de 2014 y 20 de abril de 2015, como consta a folios 196 a 200 (...)

PAGO PARCIAL POR VALOR DE \$242.087.570, REALIZADO EL 21 DE MAYO DE 2015, informado por Ejecutante, mediante memoriales de fechas 26 de septiembre de 2014 y 20 de abril de 2015, como consta a folios 208 – 219 a 222 (...)

Adicional a ello, informó que ***“Los pagos parciales realizados por la entidad demanda[da], se abonaron en cada de fecha de pago al capital, de conformidad con lo expuesto por mi poderdante, quedando pendiente el pago de intereses teniendo en cuenta cada fecha de pago y sus saldos, como las costas y agencias en derecho en los términos ordenados por el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito”*** (Págs. 352-355).

12. Por su parte, el municipio de Ipiales remitió copia del comprobante de egreso a favor del ejecutante por concepto de PAGO FINAL DEL CONTRATO 083/2008 – CONSTRUCCIÓN PLAZA DE MERCADO, por valor de \$242.087.570 con sus respectivos soportes presupuestales y certificación emitida por parte del Tesorero General del municipio en la que consta que con posterioridad al 17 de agosto de 2018, no se realizaron más pagos (Págs. 357-366).

13. A través de escrito del 16 de octubre de 2018, la Profesional Contable del Tribunal allegó la corrección de la liquidación del crédito y la liquidación de costas (Págs. 373-374).

14. El 10 de diciembre de 2018, el Tribunal negó las solicitudes cautelares calendadas a 3 de marzo de 2014, octubre 6 de 2014 y enero 20 de 2014, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas corrientes y/o ahorros de las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Colombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Davivienda, AV Villas y Banco Popular y Caja Social, Fundación Mundo Mujer y Pichincha, Sudameris y Bancoomeva, sobre la suma que garantice el pago de capital, costas y agencias en derecho, y decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 999-968557-46 del Banco de Colombia, sucursal Ipiales con las

advertencias de que el embargo no podría recaer sobre recursos que tengan el carácter de inembargables (Págs. 20-32 C2).

15. A través de oficio radicado el 20 de febrero de 2019, Bancolombia S.A., informó la imposibilidad de proceder con el embargo ordenado debido a que la cuenta respecto de la cual recaía la cautela había sido cancelada (Pág. 36).

16. El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario.

Así una vez se cuenta con el expediente escaneado, el Despacho procede a resolver lo pertinente acerca de la solicitud de medidas cautelares.

Mediante providencia del 11 de enero de 2022, la Sala modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 13 de octubre de 2016 y estableció que el monto adeudado a dicha fecha por concepto de costas, asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$531.000.296) declarando en firme tal valor como concepto de liquidación de crédito.

2.- La solicitud de medidas cautelares (PDF 0005. Solicitud medidas cautelares.)

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de i) \$89.907.455,63 de conformidad con lo previsto en los autos de fecha 25 de junio (sic) de 2018 y 10 de diciembre de 2018, y de ii) \$538.462.533 por concepto de agencias en derecho de conformidad con la liquidación de fecha 16 de octubre de 2018, hasta el monto que se considere suficiente para garantizar el pago de la obligación objeto del presente asunto, por concepto de capital, intereses, costas y agencias en derecho.

En tal efecto, solicitó que la medida cautelar recaiga sobre los siguientes recursos depositados por el municipio de Ipiales, en las cuentas activas, corriente y de ahorro en el Banco de Occidente y Bancolombia:

1. Los recursos propios de impuestos de Industria y Comercio,
2. Los recursos propios de impuestos de predial,
3. Los recursos de valorización, y
4. Los recursos de participación de propósito general en el porcentaje correspondiente a “funcionamiento”

De igual manera, solicitó decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas Organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. (ESSO MOBIL) en favor del Municipio de Ipiales, en los términos del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y, sobre el noventa y cinco (95%) por ciento de lo recaudado por dicho concepto, por cuanto adujo que el cinco por ciento (5%) de los dineros recaudados por la sobretasa de la gasolina corresponden al Fondo de Subsidio de la Sobretasa de la Gasolina y por tanto, dicho porcentaje es inembargable.

CONSIDERACIONES

El decreto de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo tramitado ante esta jurisdicción, reviste especiales características, en consideración a que los bienes objeto de dichas medidas, no son de carácter particular sino que pertenecen al Estado, razón por la cual, estos se encuentran afectados para una finalidad constitucional y legal definida, según el artículo 63 constitucional; correspondiéndole entonces al juez evaluar, si es procedente acceder al decreto de ese tipo de solicitudes.

En este punto, es viable entonces realizar un estudio normativo y jurisprudencial sobre los recursos o bienes inembargables.

1. Sobre los recursos o bienes inembargables.

La protección del patrimonio público con el atributo de la inembargabilidad fue prevista inicialmente en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el Legislador ha adoptado una serie de medidas para regular el principio de inembargabilidad de recursos públicos, con sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado, las cuales se pueden resumir en las siguientes disposiciones:

1. Decreto 111 de 1996 o Ley Orgánica de Presupuesto en el artículo 19, se declara que son inembargables las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
2. La Ley 715 de 2001, señala en el artículo 91 que los dineros del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de las entidades que allí se citan. Estos recursos del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.
3. Mediante el Decreto 1101 de 2007, se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el cual dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional no pueden ser objeto

de embargo en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulen la materia.

4. A través del Decreto 028 de 2008, se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales son igualmente inembargables. Además, esta disposición frente a las entidades territoriales, aclara en el artículo 21, que estos recursos **son inembargables y que las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales se hagan efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación.**
5. En relación con la **inembargabilidad** el Código General del Proceso, recoge las prohibiciones decantadas por ley y la jurisprudencia de manera expresa:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...). (Negrillas de la Sala)

6. La Ley 1551 de 2012², por medio de la cual, se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45 señala:

"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las

² Frente a este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2013 Magistrado Ponente: Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012 primaban sobre las normas de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que la Ley 1562 de 2012 fue posterior a la Ley 1551 de 2012, esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre la norma general en aplicación del principio *lex speciali derogat lex generali*. En tal sentido, la Corte Constitucional resaltó que resultan vigentes para el trámite de procesos ejecutivos contra los municipios y distritos las normas de la Ley 1551 de 2012.

La Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar sobre la constitucionalidad del artículo 445 de la Ley 1551 de 2012, en sentencias C-126 de 2013 y C-854 de 2013, razón la cual norma citada se encuentra vigente.

rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

7. De otro lado, de la interpretación armónica del art. 594 numeral 16 y el inciso 1° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, se entendería respecto de la primera norma que solamente es embargable la tercera parte de las rentas brutas de la entidad territorial y que además, no se puede embargar las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios.
8. Respecto a la inembargabilidad contenida en el artículo 63 constitucional, la Ley 1530 de 2012 señala en su artículo 70:

"ARTICULO 70. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal".

En lo que concierne a la inembargabilidad de los bienes públicos, la Corte Constitucional³, ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La precitada tesis ha sido acogida por el Consejo de Estado al manifestar lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

³ Cfr. C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13

decisiones; y **iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (...)”⁴ (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior se colige que, si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, ésta sufre excepciones cuando se trate de obligaciones de origen laboral, de sentencias judiciales y de títulos en los que se señale una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del Estado.

Recientemente, el Consejo de Estado⁵, en sede de tutela, consideró que “[l]as circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del C.G.P., el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta (...)”

2. Deber de protección de los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación.

Al respecto, cabe mencionar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en sentencia de 7 de junio de 2018, en un caso análogo al que ocupa la atención de la Sala, pero en la contienda de una tutela, consideró que para que sean procedentes las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias, era necesario que el ejecutante demuestre los fundamentos legales y probatorios de la naturaleza de los recursos que se persiguen.

Así lo expresó esa Alta Corporación:

“A partir del contraste entre lo considerado por el Tribunal Administrativo de Nariño y las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la actora **no cumplió con el deber de señalar sobre cuáles de los recursos debe recaer la medida cautelar de embargo solicitada.**

Lo anterior, por cuanto como lo manifestó el Tribunal cuestionado, **dicha medida no puede afectar los recursos de manera indiscriminada y generalizada, habida cuenta que sobre ellos pesa el principio de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, conforme lo establece el artículo 63 superior.**

Si bien de las providencias sobre las cuales la actora alegó el desconocimiento del precedente, se extrae el principio de inembargabilidad no es una regla absoluta, lo cierto es que en el caso sub examine no son aplicables, habida cuenta que en ellas el análisis giró en torno a las excepciones del referido postulado, empero, lo referente a las condiciones que debe cumplir el interesado en que se ejecute dicha medida, no fue objeto de debate.

Es claro que la actora en su escrito de solicitud **tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere la medida, autorice de alguna manera la flexibilización del principio de inembargabilidad, aunado a lo anterior, que se limitó a señalar un número de cuenta del Banco Popular, y no aportó ningún otro medio de convicción que le permitiera al Tribunal tener la certeza de la naturaleza de los recursos resguardados en dicha cuenta.**

⁴ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación No. 2012-00044, sentencia del 08 de mayo de 2014.

⁵ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), sentencia del 25 de marzo de 2021

Concluye esta Sala de Decisión, que la medida de embargo fue negada conforme a derecho, por cuanto el juez también está en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación, ya que de ello depende "asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general, para el cumplimiento de los fines del Estado"⁶. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, decantado el carácter de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación conforme a las normas aludidas, y sin desconocer las excepciones que por vía jurisprudencial ha adoptado la Corte Constitucional frente a ese principio, es menester aplicar en el asunto tales disposiciones, para resolver sí en el caso en particular es dable acceder a la solicitud cautelar.

3. Caso concreto.

3.1. Respecto a la suma de dinero que a la fecha se encuentra pendiente de pago a favor del ejecutante.

Previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, la Sala advierte que al emitirse la providencia del 12 de diciembre de 2018 (Págs. 20-32 C2), aun no estaba en firme la liquidación del crédito y que al determinar la suma de dinero como pendiente de pago, se tuvo en cuenta lo adeudado por concepto de intereses sin considerar lo establecido en el inciso final del artículo 1653 del C.C.

Así mismo, tal como se indicó en el auto que modificó la liquidación del crédito, en el presente asunto se encuentra acreditado que la parte ejecutada pagó el total de capital adeudado y que el monto pendiente de pago a la fecha únicamente comprende las costas procesales, suma que asciende a **\$531.000.296**.

3.2. Sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados por el municipio de Ipiales en cuentas bancarias por concepto de recursos propios.

Pretende la parte ejecutante se decrete el embargo y retención de los dineros depositados por el municipio de Ipiales, en las cuentas activas, corriente y de ahorro en el Banco de Occidente y Bancolombia, por concepto de recursos propios de impuestos de Industria y Comercio, recursos propios de impuestos de predial y recursos propios de valorización.

Pues bien, acorde a lo expuesto en precedencia, por regla general los recursos públicos son inembargables, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación o de sus entidades territoriales, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías. En efecto, así lo preceptúa el artículo 594.1 del C.G.P.:

"Art. 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de seguridad social.(...)" (Negrillas fuera del texto)

Sin embargo, al tratarse el presente asunto de una demanda ejecutiva en contra de un municipio, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, norma que en lo que concierne al caso enfáticamente prevé: **"(...) En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a**

⁶ Sentencia C-359 de 2010

recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

De esta última disposición, la Sala entiende que el embargo de los recursos correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan los particulares a favor de los municipios, es procedente siempre que dichos recaudos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo del respectivo impuesto.

En ese contexto, la Sala denota que en la petición elevada por la parte ejecutante no se identificó el responsable tributario que declaró y pagó el correspondiente tributo ni se aportó prueba de ello, información que resulta relevante para constatar el presupuesto de procedencia advertido, razón por lo cual, se negará la solicitud de embargo por este concepto.

3.3. Sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados por el municipio de Ipiales en cuentas bancarias por concepto de recursos de participación – propósito general.

La parte ejecutante solicitó además de la anterior cautela el embargo y retención de los dineros depositados por el municipio de Ipiales, en las cuentas activas, corriente y de ahorro en el Banco de Occidente y Bancolombia, por concepto de recursos de participación de propósito general en el porcentaje correspondiente a “funcionamiento”.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2003, estableció que los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, pueden destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 28% de los recursos pertenecientes a la cuenta de “propósito general”, siendo embargable el porcentaje dispuesto por ese concepto.

Cabe indicar que el porcentaje destinado a funcionamiento corresponde al 28%, habida cuenta que el contenido inicial del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, dispuso dicho valor para tales efectos; sin embargo esta disposición fue modificada por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007, así:

“Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.”

Por consiguiente, previo a resolver sobre el decreto de esta medida cautelar, por Secretaría se requerirá al municipio de Ipiales para que informe actualmente la categoría en que se encuentra clasificado y la destinación específica y porcentual que hace de los recursos de “participación de propósito general”.

3.4. Sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. (ESSO MOVIL).

Finalmente, la Sala denegará esta cautela por cuanto aun cuando la sobretasa de la gasolina se trata de un tributo de propiedad del municipio demandado⁷ y la parte ejecutante identificó a las empresas responsables de este tributo, lo cierto es que no se aportó prueba que evidencie que los dineros recaudados por concepto de

⁷ Así lo concluyó la Alta Corporación al resolver sobre la medida cautelar de dicho rubro, exponiendo la viabilidad del embargo por concepto de sobretasa a la gasolina, al tratarse de un tributo de propiedad del municipio. C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Auto de fecha 31 de agosto de 2000 - Radicación número: 17241.

sobretasa a la gasolina hayan sido formalmente declarados y pagados por tales empresas, requisito *sine qua non*, no es posible declarar la viabilidad del embargo solicitado acorde a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, ya citado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados por el municipio de Ipiales, en las cuentas activas, corriente y de ahorro en el Banco de Occidente y Bancolombia, por concepto de recursos propios de impuestos de Industria y Comercio, recursos propios de impuestos de predial y recursos propios de valorización, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- REQUERIR al municipio de Ipiales para que informe actualmente la categoría en que se encuentra clasificado y la destinación específica y porcentual que hace de los recursos de “participación de propósito general”.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hayan declarado y cancelado las empresas organización TERPEL S.A. y EXXON MOBIL DE COLOMBIA S.A. (ESSO MOVIL), en favor del municipio de Ipiales, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje a los correos electrónicos:

Parte ejecutante: ruka307@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@ipiales-narino.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389da7340a128cb68976658b1bbe45af43835e85f46df68a28797021f0f74f16**

Documento generado en 17/01/2022 05:07:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 520012333000-2018-00049-00
Demandante: Sonia Stella Castillejo Jaramillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Auto interlocutorio No. D003-15-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

- La demanda (páginas 3 a 18 PDF N° 001), fue admitida por medio de auto proferido por este Tribunal, el día 28 de junio de 2018 (páginas 281 a 283 PDF N° 001)
- El auto admisorio de la demanda fue notificado en estados y al correo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, 29 de junio de 2018, en cumplimiento del art 199 de la ley 1437 de 2011 (páginas 283 a 286 PDF N° 001)
- La Policía Nacional contestó la demanda el 19 de septiembre de 2018 (páginas 301 a 312 PDF N° 001) dentro del término previsto para el efecto (página 331 PDF N° 001), no presentó excepciones previas¹.
- Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020², PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020³, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020⁵, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020⁶, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020⁷ y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁸ y PCSJA20-

¹ Presentó la excepción de cobro de lo no debido que es de mérito y debe resolverse en la sentencia (página PDF N° 001)

² Suspende términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

³ Suspende términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁴ Suspende términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁵ Suspende términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁶ Suspende términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁷ Suspende términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, con las excepciones allí señaladas.

11567 del 5 de junio de 2020⁹ en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones.

- Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.
- Teniendo en cuenta que para la sustanciación del proceso era necesaria la digitalización del expediente físico, el despacho realizó el escaneo del proceso por su cuenta, a pesar de las limitaciones de equipos y personal para el efecto, y las dificultades presentadas con la empresa SERVISOFT para la entrega del expediente y el manejo de la plataforma MERCURIO, a la cual actualmente se cargan los expedientes digitalizados.
- Teniendo en cuenta lo expuesto y dado que en este caso se encontraba pendiente correr traslado de una excepción de mérito, se procedió a correr el traslado respectivo por conducto de Secretaría desde el 12 hasta el 14 de enero del año en curso, como puede visualizarse en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2206132/96882631/Traslados+11-01-2022+Ok.pdf/c902bc82-c077-4de8-a79b-5a239ea54092> y el documento en PDF N° 003. Sin que se hubiese pronunciamiento al respecto.
- El presente asunto se encuentra para la celebración de la diligencia de audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA¹⁰, establece:

⁸ Suspende términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

⁹ Suspende términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones allí señaladas.

¹⁰ “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso¹¹ y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código¹² y la sentencia se expedirá por escrito.

¹¹ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

¹² **“ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** <Ver Notas del Editor> En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley. 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. **En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (negrillas propias).

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso” (negrillas propias).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a verificar si en este asunto, se presenta alguna de las causales que permite dictar sentencia anticipada.

2. Examen del caso concreto. Causales para dictar sentencia anticipada.

En lo concerniente a la etapa del proceso, se observa que se encuentra pendiente para convocar a audiencia inicial, de igual forma, se trata de un **asunto de puro derecho**, puesto que, se busca que se declare la nulidad del **oficio N° 4232/SEGEN.ARPRE de 9 de marzo de 2011** y a título de restablecimiento del derecho, se ordene realizar el reconocimiento del ascenso póstumo del extinto agente José Hernán Escobar, catalogando su muerte “en actos especiales del

servicio” y modificar el porcentaje de la mesada pensional reconocimiento, así como la reliquidación respectiva.

Ahora bien, en lo concerniente a las **pruebas** y como se observa en el art 182A de la Ley 1437 de 2011, es necesario que, no existan pruebas por practicar y solamente se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, adicionalmente, es importante que sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y que, en caso de solicitud de pruebas de alguna de las partes, dicha solicitud resulte impertinente, inconducente o inútil.

De esta forma, dentro de las pruebas aportadas al proceso tenemos:

- 1. Parte demandante:** Pruebas documentales aportadas con la demanda visibles en las páginas 29 a 257 del PDF N° 001.

- **Prueba trasladada**

La parte demandante solicita que se ordenen como pruebas trasladadas las siguientes:

1. Que se oficie a la Policía Nacional para que remita copia auténtica de los siguientes documentos:
 - Resolución N° 0127 de 20 de febrero de 1997, en virtud de la cual se reconoció pensión por muerte a los beneficiarios del señor José Hernán Escobar.
 - Oficio con fecha de 9 de marzo de 2011 (acto demandado).
 - Resolución N° 0288 de 30 de abril de 2008, mediante la cual se da cumplimiento al fallo del Consejo de Estado proferido en el caso del señor Milton Ricardo Piñeros Cruz.
 - Sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con interno 2379-2004 del 8 de septiembre de 2005, proferida en el caso del teniente Milton Piñeros.
 - Copia de los informes 0037 y 00171 de 1997 elaborados por el jefe de la SUBSIJIN de Orito Putumayo, que fueron incorporados al expediente con interno 2379-2004 que se tramitó en el Consejo de Estado, en virtud de los cuales se otorgó ascenso póstumo al Teniente Milton Piñeros superior del causante de la prestación que se reclama.

2. Ordenar al Tribunal Administrativo de Nariño que emita copia auténtica de los informes 0037 y 00171 de 1997 elaborados por el jefe de la SUBSIJIN de Orito Putumayo que fueron presentados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1999-01094 y que obran en dicho proceso como prueba.

En relación con las pruebas enlistadas en el numeral 1, la Sala estima que no se trata de pruebas trasladadas, pues no se menciona que hagan parte de un proceso judicial diferente al que se tramita, sino más bien de documentos que se encuentran en poder de la entidad demandada, algunos de los cuales hacen parte del expediente administrativo que ya se aportó al proceso (PDF N° 002), ejemplo de ello, es el acto administrativo acusado que obra a folios 64 a 67 .

Al efecto, conviene señalar que la prueba trasladada de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ se define de la siguiente manera:

*“(...) La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes¹⁴: (i) los normativos del artículo 185¹⁵ del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida **en que el [los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia¹⁶**, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A¹⁷ [vigente para la época de entrada para fallo*

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00900-01(31333) - Actor: JHON ALEXANDER MORENO MESA Y OTROS - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

¹⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguientes sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

¹⁵ “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

¹⁶ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969.

¹⁷ Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: “En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración”. El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”. En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: “Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de

del proceso]; (ii) las **“pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad”**¹⁸; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración¹⁹; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional²⁰.” (Destaca la Sala).

Aclarado lo anterior, sobre la petición probatoria hecha por la parte demandante debe decirse que la misma ha de negarse por lo que pasa a explicarse.

El artículo 78 del Código General del Proceso establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Regla que armoniza con el inciso 2º del artículo 173 de la misma normatividad que reza:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vale agregar que la Ley 2080 de 2021 alude de manera expresa a la aplicación de esta norma.

Al igual que con el art. 103 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra, dice:

quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

¹⁸ Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088.

²⁰ Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las “pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen”. Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el período probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.

“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.”

Tras el análisis de las anteriores normas, es claro que a la parte interesada le incumbe la carga de aportar las pruebas, sin que se pueda trasladar tal obligación a la judicatura encargada del conocimiento del asunto. Consecuentemente el Juez no está obligado a solicitar documentos que las partes podían y debían conseguir por sí mismas.

Así las cosas, la parte debe actuar diligentemente y solo ante el silencio frente a su petición, el Juez debe aceptar las solicitudes dirigidas a requerir a las entidades que hubiesen hecho caso omiso ante las solicitudes.

Ahora bien, dado que las pruebas documentales solicitadas no tienen el carácter de pruebas trasladadas, se da a entender que se encuentran en poder de la Policía Nacional y la parte demandante no acreditó que hubiera solicitado las pruebas en comento mediante oficio y que la petición hubiera sido negada por la entidad demandada o por parte de aquellas entidades en las cuales reposan los documentos requeridos, es claro que no es procedente el decreto de aquellos en esta oportunidad.

Precisa la Sala que lo anterior, no impide el ejercicio de las facultades de las que dispone conforme al art. 213 del CPACA, una vez oídas las alegaciones y si se trata de pruebas que son necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En cuanto a la prueba que se solicita se traslade de otro proceso del Tribunal Administrativo de Nariño, la Sala observa que no se especifica cuál es el objeto de la prueba lo cual es necesario que se justifique a fin de establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios solicitados. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

“(...) 1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

*En virtud del principio de la necesidad de la prueba²¹, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, **deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes²².***

*Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. **Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.***

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.” (Destaca la Sala).

Se precisa que, aunque el objeto de la prueba, podría deducirse de lo narrado en el hecho sexto de la demanda, conforme al cual, al teniente Milton Piñeros – superior del causante - sí se le concedió el ascenso póstumo, el único nexo sería que el señor Milton Patiño era miliciano de las FARC y habría sido el autor del deceso del señor Escobar al igual que del señor Piñeros, no obstante, las condiciones para el ascenso póstumo deben acreditarse en el caso del causante sin que sea relevante que se hubiese concedido a otra persona, sin demostrarse lo propio en el sub júdice. Acerca de la pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha dicho:

“Al respecto, esta Corporación judicial ha indicado que existen unos requisitos que deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, a saber:

*“[...] 1. **Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.***

*2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*

*3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*

*4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*

²¹ Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil

²² Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho²³ [...]”²⁴ (Negrillas fuera de texto).

Por lo señalado, la Sala considera que la prueba así solicitada, habrá de negarse.

No solicitó la práctica de otras pruebas.

2. Parte demandada: Pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda (expediente administrativo que puede visualizarse en el archivo PDF N° 002).

No se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la contestación.

2.1. Fijación del litigio.

Se considera que los hechos aceptados y controvertidos son los siguientes:

1. Parte demandante – (páginas 3 a 12 - PDF 001).

- El señor José Hernán Escobar (Q.E.P.D.) – causante de la prestación pensional cuya reliquidación se reclama - permaneció vinculado laboralmente con la Policía Nacional, por más de 12 años, desde el 16 de marzo de 1984 hasta el 8 de diciembre de 1996, cuando fue ultimado por grupos al margen de la Ley, mientras prestaba sus servicios en el Municipio de La Hormiga (Putumayo).
- Con ocasión del deceso del prenombrado, la entidad demandada expidió la Resolución N° 00127 de 20 de febrero de 1997, en virtud de la cual reconoció pensión por muerte, indemnización y cesantías definitivas a los beneficiarios del causante, es decir, los demandantes en calidad de compañera permanente e hijos del policial fallecido, en la proporción legal, indicando que el deceso ocurrió en actos del servicio.
- Considera que la muerte del causante ocurrió en actos especiales del servicio, según el informe de Policía Judicial que contiene la investigación de los hechos del 4 de junio de 1997, en el cual se indica que el asesinato del causante de la prestación reclamada, fue perpetrada por un miliciano del Frente 32 de las FARC, de alta peligrosidad.

²³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Del veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P. Demandado Nación – Ministerio e Tecnologías de la Información y comunicaciones – MINTIC- Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.

- Resalta que al superior del policial fallecido – Teniente Milton Ricardo Piñeros-, sí se le reconoció ascenso póstumo y su muerte ocurrió en las mismas circunstancias que la del señor Escobar, situación que dice se corrobora con la investigación 171 de 1997 de la SUBSIJIN al igual que con la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el expediente 2379 de 2004.
- Indicó que según el informe administrativo por muerte N° 020 de 1996, que describe los hechos en los que aconteció el deceso del señor José Hernán Escobar acontecida el 8 de diciembre de 1996, se indica que: i) el prenombrado cumplía órdenes de escoltar al comandante de la Estación de la Hormiga desde el Municipio de Puerto Asís hasta la vereda de El Tigre; ii) el automotor sufrió una avería, quedando el señor Escobar en custodia del vehículo y el armamento; iii) cuando su compañero regresó encontró al policial muerto y se verificó el hurto de los elementos.
- Por lo anterior, consideró que debe reconocerse el ascenso póstumo del causante de la prestación, situación que conlleva el reconocimiento de prestaciones sociales conforme al grado de cabo segundo y no al de agente, según lo dispuesto en el art. 123 del Decreto 1213 de 1990, razón por la cual solicitó que la entidad demandada: i) reconozca que la muerte del causante de la prestación fue en actos especiales del servicio ii) acceda a la reliquidación pensional conforme al grado de cabo segundo y como consecuencia, pague las diferencias de las mesadas reconocidas a los beneficiarios; iii) se reliquide la indemnización por muerte.

2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (páginas 301 a 312 - PDF N° 001).

La Policía Nacional sustentó su defensa así:

- Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las prestaciones reclamadas fueron liquidadas conforme a las normas legales vigentes y en los porcentajes en ellas establecidos, concretamente lo dispuesto en el art. 122 del Decreto 1213 de 1990 que regula lo concerniente a la muerte en actos del servicio.
- Preciso que el caso del Milton Piñeros - que se trae a colación en la demanda – es distinto al del causante de la prestación reclamada, por cuanto el ascenso del señor Piñeros se produjo en virtud de orden judicial y no de acto administrativo emanado de la entidad.
- Señaló que la parte actora no controvertió el informe administrativo por muerte N° 020 de 1996, en el cual se calificó la muerte como producida en “actos del servicio”, a pesar de la procedente de los recursos legales conforme a la normatividad de la época (reposición y apelación), por lo cual

quedó en firme. Agregó que, revisados los antecedentes administrativos del asunto, no se encontraron nuevas pruebas que permitan modificar la decisión plasmada en el informe en comento.

- Expresó que en la Resolución N° 00127 de 20 de febrero de 1997 el reconocimiento de las prestaciones se efectuó conforme lo dispuesto en los arts. 100, 122 y 132 del Decreto 1213 de 1990, por lo que propone como excepción la de cobro de lo no debido.

Por todo lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala fija el litigio conforme a los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es dable declarar la nulidad del oficio expedido por la Policía Nacional el 9 de marzo de 2011, en virtud del cual se negó la variación del cambio de calificación de muerte del señor José Hernán Escobar?

En caso positivo:

2. ¿Se debe reconocer el ascenso póstumo del señor José Hernán Escobar al grado de Cabo Segundo de la Policía Nacional, conforme lo dispuesto en el art. 123 del Decreto 1213 de 1990?
3. ¿La muerte del señor José Hernán Escobar ocurrió en actos especiales del servicio, como se indica en la demanda o es acertada la calificación dada por la Policía Nacional al deceso?

De otra parte, también debe contestarse:

4. ¿El informe administrativo por muerte es un acto definitivo contra el cual eran procedentes los recursos legales a la época de su expedición, como lo argumenta la entidad demandada?
5. En caso positivo, ¿la parte demandante agotó la reclamación administrativa contra el informe administrativo por muerte N° 020 de 1996?

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez practicadas las pruebas se encuentre nuevos elementos que permitan ampliar o restringir el litigio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho que integra la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la **Carmen Eugenia Delgado Ortega**, identificada con C.C. N° 59.819.738 de Pasto y T.P No. 82.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

TERCERO.- Tener como pruebas las aportadas en la demanda y contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

CUARTO.- NO decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO.- FIJAR EL LITIGIO en los términos anteriormente expuestos.

SEXTO.- EN FIRME ESTA DECISION, SECRETARÍA CORRERA TRASLADO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el lapso de diez (10) días, para que las partes presenten sus respectivos alegatos, de conformidad con lo establecido el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo lapso, podrá presentar su concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

A los siguientes correos electrónicos:

- Parte demandante y su apoderada: roisrica@hotmail.com
- Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:
denar.notificacion@policia.gov.co; denar.grune@policia.gov.co;
denar.grusa@policia.gov.co
- Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09018371b448da04de89ef27b940792e958b97fc9ffd85cf1623f13ad450b914**

Documento generado en 17/01/2022 05:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 52001-23-33-000-2021-00074-00
Demandante: Rubio Marino Ramos Díaz.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Decisión: Libra mandamiento de pago.

Primera instancia

Auto Interlocutorio No. D003-14-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

1.1. Trámite surtido ante esta Corporación.

- El señor Rubio Marino Ramos Díaz, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva ante la Oficina Judicial de este circuito, la cual le correspondió en reparto a este despacho (PDF N° 004).

1.2. Pretensiones.

Se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación para que pague a favor del demandante:

“[...] las sumas de dinero a las que fueron condenadas mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2016 proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Magistrado Ponente HERNAN ANDRADE RINCÓN que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de fecha 8 de octubre de 2010 proferida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA CUARTA DE DECISIÓN.

2. Se reconozca y paguen intereses moratorios a una tasa del doble del interés corriente legal a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, esto a partir del día 14 de abril de 2016 y hasta el momento que se verifique el pago total de la misma.

3. Condenar al pago de agencias en derecho costos y demás gastos de este proceso”.

1.3. Sobre los hechos.

La parte demandante refiere lo siguiente en la relación fáctica de la demanda:

- En esta Corporación cursó demanda de reparación directa radicada con el N° 52001233100020050210800 promovida por el demandante en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de los señores Rubio Marino Ramos y Olga Elcira Cortés.
- Concluidas las etapas procesales, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia el día 8 de octubre de 2010, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando que la Fiscalía General de la Nación era responsable de los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Rubio Marino Ramos y condenó a las entidades demandadas al pago de unas sumas de dinero a título de indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales.
- La decisión anterior fue modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de marzo de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 14 de abril de ese año.
- La sentencia de segunda instancia modificó el ordinal 2° de la parte resolutive del fallo de segunda instancia en lo concerniente al reconocimiento del lucro cesante y perjuicios morales.
- El 15 de junio de 2016 la parte demandante radicó ante la entidad demandada cuenta de cobro para el reconocimiento y pago de las sumas a las que fue condenada la parte accionada, sin que se haya dado cumplimiento a la orden judicial, aun cuando se ha cumplido con la solicitud de documentos realizada por la demandada.
- Han transcurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, sin que las entidades demandadas hayan satisfecho el pago.
- La sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, constituyen pleno título que presta mérito ejecutivo.

1.4. Las pruebas aportadas.

A fin de solicitar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la demandada, la parte ejecutante anexó los siguientes documentos, en copia de copia auténtica¹:

- Sentencia del 8 de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Cuarta Decisión – M.P. Dr. Jorge Ordóñez (páginas 8 a 35 – PDF N° 0001).
- Edicto de notificación de la sentencia anterior, con fecha del 19 de octubre de 2010 (página 36 – PDF N° 0001).
- Sentencia del 9 de marzo de 2016 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A (páginas 37 a 55 – PDF N° 0001).

¹ Revisados los documentos que se allegan en formato PDF, la Sala advierte que las sentencias selladas por la Secretaría del Tribunal no se escanearon a partir de originales sino de copias. A ello se suma que la parte ejecutante hizo entrega de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la correspondiente constancia de ejecutoria cuando presentó la cuenta de cobro a la entidad demandante, mediante oficio del 26 de julio de 2016, como se menciona en los anexos de la petición (páginas 66 a 70 – PDF N° 001).

- Edicto de notificación de la sentencia del Consejo de Estado, con fecha de publicación del 7 al 11 de abril de 2016 (página 56 – PDF N° 0001).
- Copia de certificación del 8 de junio de 2016 expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño en el cual se deja constancia y se certifica que las copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso 2005-02108 propuesto por Emilia Dolores Quiñones y otros contra la Fiscalía General de la Nación son iguales a las originales, que son primeras copias y prestan mérito ejecutivo y que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **14 de abril de 2016**.

Así mismo, que los poderes conferidos por los demandantes a la profesional del derecho Nancy Yolanda Fajardo Acosta como apoderada principal y al Dr. Herman González Martínez como apoderado suplente siguen vigentes y no han sido revocados (página 57 – PDF N° 0001).

- Cuenta de cobro dirigida a la Coordinadora del Grupo de pagos de sentencias y conciliaciones - Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la cual solicita el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la mencionada entidad, en virtud de las sentencias antes referidas. Se anexa guía de envío de la empresa de correo “Interrapidísimo S.A.”, con fecha de envío del **15 de junio de 2016** (páginas 58 a 62 – PDF N° 0001).
- Copia de la respuesta enviada por la Fiscalía General de la Nación con fecha de 28 de junio de 2016, en virtud de la cual solicita que se allegue: i) copia de la solicitud de pago con constancia de presentación personal ante juez o notario, en la que conste que no ha presentado otra solicitud por el mismo concepto; ii) identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y (iii) copia de la cédula de ciudadanía de los beneficiarios. Se indica que una vez se alleguen dichos documentos, se asignará turno de pago (páginas 63 y 64 – PDF N° 0001).
- Nueva presentación de cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación. Se anexa guía de envío de la empresa de correo “Interrapidísimo S.A.”, con fecha de envío del **26 de julio de 2016** (páginas 65 a 70 – PDF N° 0001).
- Copia del oficio de respuesta de la Fiscalía General de la Nación, con fecha de 2 de agosto de 2016, en el que se informa a la apoderada de los demandantes que la solicitud de cobro cumplió con todos los requisitos para su pago y que una vez se cuenta con la asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y se llegue al turno asignado, se procederá al pago de la obligación. Se informa que se asignó turno el **27 de julio de 2016**, fecha en la cual, cumplió todos los requisitos (páginas 71 y 72 – PDF N° 0001).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

El primer tema que debe abordar la Sala, antes de analizar si hay lugar o no a despachar de manera favorable las peticiones del actor, consiste en establecer si le asiste a esta Corporación competencia para conocer del proceso, para ello hemos de referirnos a las disposiciones que regulan el tema en el C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que este proceso se presentó antes de la entrada en vigencia de reforma al C.P.A.C.A. introducida por la Ley 2080 de 2021 en materia de competencias², este tema se analizará con sustento en las normas sin las modificaciones realizada la norma en comento.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

El tema de competencia de procesos ejecutivos no ha sido pacífico pues, ha existido debate al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, esta Corporación – Sala de Decisión Oral³ ha considerado que es competente quien profirió la providencia condenatoria o aprobatoria de un acuerdo conciliatorio o la sentencia, independientemente de la cuantía. En ese sentido, expresó:

“...Y este Tribunal es del criterio que el art. 299 citado debe aplicarse de manera integrada o bajo interpretación sistemática con el art. 156-9 y los arts. 104,154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Es entonces que no existe contradicción y menos exclusión entre dichos artículos, sino que por el contrario tales normas se complementan.

(...)

En materia del proceso ejecutivo el legislador acudiendo a los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad y economía

² El art. 86 de la Ley 2080 de 2021 indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

³ Providencia del 25 de abril de 2013. M.P. Oscar Silvio Narváez Daza. Criterio mantenido en providencia de 6 de julio de 2018 M.P. Paulo León España.

*procesales, opto por dar prevalencia al factor de conexión y asignó entonces la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción al Juez que profirió la providencia respectiva, dejando de lado el factor cuantía. Ello claro está que la ejecución no puede ser sino de conocimiento del juez administrativo unipersonal o del Tribunal Administrativo, pero no del Consejo de Estado en procura de garantizar el principio de doble instancia, especialmente cuando se trate de asuntos con cuantía...*⁴ (Negrillas de la Sala).

Así entonces, el juez que profirió la sentencia dentro de un proceso ordinario, es el competente para conocer del proceso ejecutivo que con ocasión de ese fallo deba adelantarse.

En el caso de autos, se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta Corporación y específicamente por este Despacho, así las cosas, la Sala es competente para asumir el conocimiento de este asunto.

Dilucidado lo anterior, se pasa a examinar cuales son los requisitos que la demanda y el título ejecutivo deben cumplir.

2.2. Demanda Ejecutiva y Título ejecutivo:

En este punto, la Sala incluirá los requisitos de forma de la demanda y del título.

En lo que concierne a los requisitos de forma de la demanda, se ha de estar a lo dispuesto en el art. 162 a 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 199 a 201, en lo que sea pertinente al proceso ejecutivo.

Respecto del título ejecutivo como base de toda ejecución debe reunir los requisitos de forma y de fondo, los primeros aluden, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, esto último, según lo prescribe el art. 422 del C.G.P.

En armonía con lo dicho, el artículo 297 del C.P.A.C.A establece además que, constituyen título ejecutivo las condenas impuestas en: **i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción y **ii)** las conciliaciones o decisiones que se deriven de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Y sin prerrogativa del cobro coactivo, también prestan mérito ejecutivo **iii)** las obligaciones contenidas en contratos, junto con los documentos en que consten sus garantías, el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, siempre que en ellos conste una obligación clara expresa y exigible y **iv)** las copias auténticas en primer ejemplar de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los que conste el renacimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una autoridad administrativa⁵.

⁴ Providencia del 14 de noviembre de 2014, M.P. Paulo León España Pantoja.

⁵ Acerca de este último punto, no hay acuerdo aún si es de competencia o no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 114 del C.G. del P: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, se encuentra entonces que se ha eliminado de este cuerpo normativo la condición de tratarse de la primera copia que presta mérito ejecutivo que en otrora establecía el C de P. C y en cuanto a la calidad de auténtico se presume conforme lo establece el art. 244 *ibídem*.

Como **requisitos de fondo** conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, establece que son requisitos sustanciales para librar mandamiento de pago que las obligaciones a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado contenidas en el título base de recaudo, sean (i) claras, (ii) expresas y (iii) actualmente exigibles⁶. Todo ello significa, pues, que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por “expresa” debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece-; tiene que estar expresamente declarada, sin que para ello sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, en consecuencia, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es “exigible” cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición, así mismo, se requiere que aquella conserve sustento legal, bien sea jurisprudencial o normativo.

La exigibilidad de la obligación se refiere a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuya observancia sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, también es exigible la obligación pura y simple en la medida en que no se sometió a plazo ni condición, previo requerimiento.

En cuanto este último requisito vale la pena acotar que el plazo correspondiente dependerá de cuando **se haya proferido la sentencia, es decir, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 o bajo el Decreto 01 de 1984**. Y en este caso, dado que, la sentencia se rigió por el Decreto 01 de 1984 (páginas 8 y 37 - PDF N° 0001), aquella sólo puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, valga la redundancia, según lo dispone el art. 177 del C.C.A. y no en el año o los 10 meses que estipulan la Ley 1437 de 2011.

La anterior conclusión que se sostiene en las siguientes normas:

- Decreto 01 de 1984:

“...Art. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”

- Ley 1437 de 2011:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de septiembre de 2004, expediente No. 2002 - 1614-01(23989), C.P. Alier Hernández Enríquez.

“...Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

Art. 194. Aportes al fondo de contingencias. Todas las entidades que constituyan una sección general del presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

(...)

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, ese se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar las contingencias se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago...”

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite para el pago de condenas o conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial...”

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes** a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”.*

Así las cosas, la Sala concluye respecto a los procesos cuya sentencia se dictó bajo la Ley 1437 de 2011 que:

- El término que se debe esperar para adelantar la ejecución de una sentencia de condena, es distinto, así corresponde a **diez (10) meses** cuando el valor de la sentencia condenatoria se aprovisionó por la entidad pública en el Fondo de Contingencias, y de **doce (12)** si se debe cancelar con los recursos del presupuesto de la entidad condenada, en los términos del parágrafo del artículo 194.
- En los eventos que la sentencia, haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el plazo para iniciar la acción ejecutiva corresponde a **18 meses después de su ejecutoria**. (Art. 177).

2.3. Trámite:

En virtud de la fecha de la presentación de la demanda, resulta aplicable la Ley 1437 de 2011, con la reforma de la Ley 2080 de 2021 que reza:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, **bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.***

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrillas propias).

2.4. Intereses:

En cuanto a los intereses de mora que deben liquidarse respecto de la sentencias proferidas en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y que se presentan al cobro ejecutivo existen dos posiciones, una que es la soportada por el pronunciamiento de la **Sala de Consulta y Servicio Civil** conforme la cual la tasa de mora que aplica a una condena no pagada

oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, por manera que “...la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia...”, es decir que la tasa de mora del C.P.A.C.A., aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al C.C.A., siempre que la mora suceda en vigencia de aquél, y **la otra, sustentada por la Sección Tercera, Subsección C, que considera que el art. 308 rige plenamente lo relacionado con el pago de intereses de mora, concluyendo que:**

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.⁷

En este orden ideas, la Sala acogerá la segunda postura, toda vez que por una parte, si la demanda que dio lugar al proceso ordinario se presentó bajo vigencia del C.C.A. y bajo la misma cuerda se dictó la sentencia, entonces el plazo para pagar, como los intereses, deben regirse por esa legislación independientemente de que el proceso ejecutivo se inicie de conformidad con el C.P.A.C.A.- bajo las precisiones que se verán más adelante-, pues de lo contrario, se mutarían las bases del título ejecutivo que así lo dispuso en su momento, por otro lado, tal como lo señala el superior, existe norma de transición expresa en nuestra jurisdicción de tal manera que no es necesario recurrir a las disposiciones generales que regulan el tema -la Ley 153 de 1887-. Lo anterior además es concordante con lo ya señalado en el sentido que las sentencias dictadas bajo el C.C.A. se rigen por lo allí dispuesto en cuanto al plazo para ser exigibles y consecuentemente, los intereses.

III. Caso concreto:

3.1. Requisitos de forma.

En lo que concierne a los requisitos de forma de la demanda, se encuentra que el libelo cumple con los requisitos señalados en el art. 162 a 166 del C.P.A.C.A. en lo pertinente⁸.

⁷ Sentencia de octubre 20 de 2014, Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ En relación con el cumplimiento de los requisitos de forma, es preciso señalar que la demanda ejecutiva fue presentada por medio de apoderado judicial debidamente constituido. El poder fue conferido por el señor Rubio Marino Ramos Díaz, beneficiario de la condena (página 6 – PDF N° 0001). En el libelo genitor, se hace una correcta designación de las partes (página 1); se establecen las pretensiones con claridad y por separado (página 3); se hace una narración cronológica y numerada de los hechos que fundamentan las pretensiones (páginas 1 a 3); incluye además, un acápite de fundamentos de derecho en el que indica las normas que considera sustentan el cobro y pago de lo pretendido (página 3); determina la competencia, cuantía y el procedimiento a adoptarse (páginas 3 y 4); finalmente hace una relación de pruebas y anexos que acompañan a la demanda (página 4), documentos sobre los que se precisa se observan en las páginas 7 a 72 del PDF N° 0001.

De acuerdo con el art. 114 del C. G. del P. las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria. Se observa que se eliminó, la condición de ser primera copia que presta mérito ejecutivo que antes se exigía como uno de los requisitos para librar la orden de pago.

En cuanto a cómo se integra esta clase títulos, estos pueden ser simples o complejos. Es simple cuando se recoge en un solo documento, a través del cual es factible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por lo mismo susceptible de reclamarse por vía forzada, como cuando en la sentencia se incluye una cifra expresa a cargo de la parte demandada, documento suficiente para proceder al cobro. Es complejo, cuando el título debe conformarse con varios documentos o actuaciones, es el caso de los fallos que contienen una condena determinable pero no determinada y que debe complementarse con una liquidación a cargo de la condenada.

Respecto al título ejecutivo, se aportó copia auténtica de la sentencia proferida por esta Corporación con fecha 8 de octubre de 2010 (páginas 8 a 35 - PDF N° 0001). De otro lado, cabe resaltar que la providencia base de ejecución fue modificada en segunda instancia en virtud de la sentencia proferida por el Consejo de Estado (páginas 37 a 55 - PDF N° 0001) y en ambas providencias se dispuso que el fallo se cumpla dentro de los términos y formas establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Obra también constancia suscrita por la Secretaría de esta Corporación, expedida el 8 de junio de 2016, en la cual se da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **14 de abril de 2016** (página 57 - PDF N° 0001).

3.2. Requisitos de fondo.

En lo que atañe con los requisitos de fondo esto es que las obligaciones que consten en los instrumentos de pago aportado sean **i) claras, ii) expresas y iii) exigibles**⁹, significando todo ello que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución, se observa:

i) Obligación sea clara.

La obligación **es clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.

En este caso, el acreedor es el señor Rubio Marino Ramos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.454 de Pitalito (H)¹⁰. El crédito deviene del reconocimiento hecho en sentencia judicial por esta jurisdicción en favor del prenombrado y en contra de la Fiscalía General de la Nación.

En lo que se refiere al objeto de la obligación, la Sala observa que se trata de los perjuicios morales y materiales (lucro cesante) concedidos al demandante tras la privación injusta de la libertad de la que fue objeto y los intereses causados ante el no pago oportuno de las sumas reconocidas en la providencia judicial, mismos para cuya liquidación había que estarse a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A, tal como lo dispuso la sentencia de primera instancia en el numeral quinto de la parte

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de septiembre de 2004, Expediente No. 2002-1614-01(23989), C.P. Alíer Hernández Enríquez.

¹⁰ Fol. 7 PDF 1

resolutiva, lo cual fue confirmado por el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia (páginas 35 y 54 – PDF N° 0001).

ii) La obligación debe ser expresa.

La obligación **es expresa**, cuando a partir del examen del título ejecutivo, se puede establecer la acreencia y la suma puede ser determinada o determinable, será lo primero cuando de la sola lectura se desprende con exactitud la cantidad a cobrar, o sea, es líquida y será lo segundo, cuando la cantidad se puede obtener a partir de los parámetros que señala la sentencia, o es liquidable por simple operación aritmética, lo anterior en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el caso de autos, en la sentencia de segunda instancia, el Consejo de Estado indicó que la suma a reconocerse por concepto de perjuicios morales correspondía a 50 SMLMV a favor del demandante y una suma de \$11.212.265 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante) y en cuanto a los intereses ha de estarse al art. 177 del C.C.A., luego el valor es identificable.

iii) Título exigible.

La obligación es **exigible**, lo que significa que la obligación es pura y simple o de plazo vencido, punto que ya fue analizado en el anterior aparte de esta providencia, para concluir que en el caso de las sentencias bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se requiere que hayan transcurrido 18 meses a partir de su ejecutoria.

En este caso, los 18 meses, empezaban a **contabilizarse desde el 15 de abril de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)¹¹, según constancia visible a folio 57 del PDF N° 0001 **que culminaron el 15 de octubre de 2017**, por lo tanto, la sentencia es exigible.

De igual manera la demanda fue presentada dentro de los cinco años. Esto en tanto la suma se hace exigible ante esta jurisdicción el día 15 de octubre de 2017, por ende, los cinco años se configuran el día 15 de octubre de 2022.

Por lo tanto y en razón a que los documentos aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles es decir que se trata de verdaderos títulos ejecutivos, la Sala librará la orden de pago, exclusivamente por los montos reconocidos a

¹¹ La Sala considera que la causación de intereses moratorios ocurre a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que, el inciso 4° del artículo 177 de C.C.A., establece que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses, **después de su ejecutoria**, es decir, al día siguiente.

Ahora bien, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, calendado 29 de abril de 2014, radicación interna 2148, C.P. Álvaro Namén Vargas, definió las reglas para la efectividad de las condenas impuestas por sentencia y conciliaciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa durante la transición de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, en ese análisis, destaca como segunda regla, para los trámites bajo la vigencia del C.C.A., que el término a partir del cual se causan los intereses moratorios, corresponde, así: “... **(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora**” (Negrillas de la Sala). Aunque del texto del literal a) pareciera que los intereses moratorios en condenas derivadas de sentencias se causaren desde la ejecutoria de la providencia, lo cierto es que, con el literal b) se aclara que éstos deben pagarse a partir del primer día de retardo, o sea al día siguiente en que el fallo haya adquirido firmeza.

título de perjuicios morales y materiales, así como los intereses moratorios, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- La tasa aplicable.

La tasa aplicable será la establecida en el art. 177 del C.C.A., es decir, correspondiente a una y media veces el interés remunerativo establecido por la superintendencia bancaria y se liquidará sobre las sumas arriba señaladas, sin que haya lugar a nueva indexación. Sobre la tasa de interés, el Consejo de Estado, dijo¹²:

"Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el **bancario corriente**; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria...".*

- El plazo.

Respecto al plazo a partir del cual, comienzan a correr los intereses:

De conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los intereses comerciales se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y los moratorios después de ese término.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C - 188 de 1999, al declarar inexecutable los términos "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria", señaló:

"...Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada executable, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. (...). En

¹² Consejo de Estado. Sala de consulta y servicio civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, providencia del 29 de abril de 2014.

cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...". (Negrillas de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se tiene las siguientes premisas:

- ✓ Solo se generan intereses comerciales cuando la condena señale un plazo determinado para su cumplimiento.
- ✓ En los eventos en que la condena no determine un plazo solo se causaran intereses moratorios.
- ✓ Como quiera que el plazo de 6 meses establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. fue declarado inexecutable, se tiene que solo habrá lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la providencia condenatoria.

En el caso concreto, la sentencia que sirve de base de ejecución estableció que la condena debía cumplirse en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., por consiguiente, sin embargo, como el plazo contemplado en el inc. 5º *ibídem* se eliminó del ordenamiento jurídico, concluye la Sala que los intereses generados obedecen exclusivamente a los denominados moratorios.

Definido lo anterior, se debe precisar que, de acuerdo al art. 177 del C.C.A., el acreedor del Estado, debe radicar los documentos necesarios para efectos del cobro dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de lo contrario, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en forma legal.

Así habrá los siguientes períodos de intereses de mora producto de una sentencia condenatoria:

- ✓ A partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, en el caso de que el actor haya adelantado las diligencias para el cobro, en el plazo de 6 meses desde la ejecutoria de la misma en los términos dispuestos en el art. 177 C.C.A.
- ✓ A partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta los seis (6) meses siguientes a ella, en caso de que el interesado **no hubiese presentado los documentos respectivos para el cobro**, pasados esos 6 meses cesa la causación de intereses y se reiniciarán cuando se presente la solicitud en legal forma hasta que se verifique el pago.

En este caso, se encuentra que el actor por conducto de apoderado judicial radicó la solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación el **día 16 de junio de 2016**¹³ (páginas 58 a 62 PDF N° 0001). No obstante, el **28 de junio de 2016**¹⁴ la entidad ejecutada requirió a la apoderada que se sirva completar la documentación para la asignación de turno (páginas 63 a 64 PDF N° 0001).

¹³ Fecha que se reconoce en oficio del 7 de julio de 2016 expedido por la entidad demandada (página 63 PDF N° 0001). Cabe anotar que en la guía de envío de la solicitud de cobro también se indica como fecha estimada de entrega del documento la misma fecha (página 40)

¹⁴ Esa fecha además de obrar en el documento de la Fiscalía General de la Nación, es reconocida por la apoderada a folio 66 PDF 1.

La complementación se realizó el **27 de julio de 2016**, según puede verse en oficio del **2 de agosto de 2016** (páginas 71 y 72 PDF N° 0001) lo que indica que sí se hizo dentro del término de los seis meses, toda vez que, dicho plazo finiquitaba el **14 de octubre de 2016**, en tal virtud y de acuerdo con lo arriba expuesto **los intereses se empezaron a generar el 15 de abril de 2016, día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia.**

La tasa aplicable sería el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera. Esta definición de interés de mora tiene su fundamento normativo en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anterior, la Sala librará la ejecución no por la suma pedida en la demanda, sino por la que arroja la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Nariño, así:

PERJUICIOS MORALES (50 SMLMV):

CAPITAL.....\$50.000.000.

Intereses moratorios desde el 15 de abril de 2016 hasta el 17 de enero de 2022

PERIODO			CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
15/04/2016	al	30/04/2016	\$ 50.000.000	16	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 684.667
1/05/2016	al	31/05/2016	\$ 50.000.000	31	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 1.326.542
1/06/2016	al	30/06/2016	\$ 50.000.000	30	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 1.283.750
1/07/2016	al	31/07/2016	\$ 50.000.000	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 1.378.208
1/08/2016	al	31/08/2016	\$ 50.000.000	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 1.378.208
1/09/2016	al	30/09/2016	\$ 50.000.000	30	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 1.333.750
1/10/2016	al	31/10/2016	\$ 50.000.000	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 1.420.188
1/11/2016	al	30/11/2016	\$ 50.000.000	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 1.374.375
1/12/2016	al	31/12/2016	\$ 50.000.000	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 1.420.188
1/01/2017	al	31/01/2017	\$ 50.000.000	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 1.442.792
1/02/2017	al	28/02/2017	\$ 50.000.000	28	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 1.303.167
1/03/2017	al	31/03/2017	\$ 50.000.000	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 1.442.792
1/04/2017	al	30/04/2017	\$ 50.000.000	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 1.395.625
1/05/2017	al	31/05/2017	\$ 50.000.000	31	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 1.442.146
1/06/2017	al	30/06/2017	\$ 50.000.000	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 1.395.625
1/07/2017	al	31/07/2017	\$ 50.000.000	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 1.419.542
1/08/2017	al	31/08/2017	\$ 50.000.000	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 1.419.542
1/09/2017	al	30/09/2017	\$ 50.000.000	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 1.373.750
1/10/2017	al	31/10/2017	\$ 50.000.000	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 1.365.938
1/11/2017	al	30/11/2017	\$ 50.000.000	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 1.310.000
1/12/2017	al	31/12/2017	\$ 50.000.000	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 1.341.396
1/01/2018	al	31/01/2018	\$ 50.000.000	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 1.336.229
1/02/2018	al	28/02/2018	\$ 50.000.000	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 1.225.583
1/03/2018	al	31/03/2018	\$ 50.000.000	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 1.335.583
1/04/2018	al	30/04/2018	\$ 50.000.000	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 1.280.000
1/05/2018	al	31/05/2018	\$ 50.000.000	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 1.320.083
1/06/2018	al	30/06/2018	\$ 50.000.000	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 1.267.500

1/07/2018	al	31/07/2018	\$ 50.000.000	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 1.293.604
1/08/2018	al	31/08/2018	\$ 50.000.000	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 1.287.792
1/09/2018	al	30/09/2018	\$ 50.000.000	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 1.238.125
1/10/2018	al	31/10/2018	\$ 50.000.000	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 1.267.771
1/11/2018	al	30/11/2018	\$ 50.000.000	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 1.218.125
1/12/2018	al	31/12/2018	\$ 50.000.000	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 1.252.917
1/01/2019	al	31/01/2019	\$ 50.000.000	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 1.237.417
1/02/2019	al	28/02/2019	\$ 50.000.000	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 1.149.167
1/03/2019	al	31/03/2019	\$ 50.000.000	31	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 1.250.979
1/04/2019	al	30/04/2019	\$ 50.000.000	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 1.207.500
1/05/2019	al	31/05/2019	\$ 50.000.000	31	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 1.249.042
1/06/2019	al	30/06/2019	\$ 50.000.000	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 1.206.250
1/07/2019	al	31/07/2019	\$ 50.000.000	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 1.245.167
1/08/2019	al	31/08/2019	\$ 50.000.000	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 1.247.750
1/09/2019	al	30/09/2019	\$ 50.000.000	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 1.207.500
1/10/2019	al	31/10/2019	\$ 50.000.000	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 1.233.542
1/11/2019	al	30/11/2019	\$ 50.000.000	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 1.189.375
1/12/2019	al	31/12/2019	\$ 50.000.000	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 1.221.271
1/01/2020	al	31/01/2020	\$ 50.000.000	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 1.212.229
1/02/2020	al	29/02/2020	\$ 50.000.000	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 1.151.542
1/03/2020	al	31/03/2020	\$ 50.000.000	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 1.223.854
1/04/2020	al	30/04/2020	\$ 50.000.000	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 1.168.125
1/05/2020	al	31/05/2020	\$ 50.000.000	31	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 1.174.771
1/06/2020	al	30/06/2020	\$ 50.000.000	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 1.132.500
1/07/2020	al	31/07/2020	\$ 50.000.000	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 1.170.250
1/08/2020	al	31/08/2020	\$ 50.000.000	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$ 1.181.229
1/09/2020	al	30/09/2020	\$ 50.000.000	30	769/20	18,35%	2,293750%	\$ 1.146.875
1/10/2020	al	31/10/2020	\$ 50.000.000	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 1.168.313
1/11/2020	al	30/11/2020	\$ 50.000.000	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 1.115.000
1/12/2020	al	31/12/2020	\$ 50.000.000	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 1.127.625
1/01/2021	al	31/01/2021	\$ 50.000.000	31	1215/20	17,32%	2,165000%	\$ 1.118.583
1/02/2021	al	28/02/2021	\$ 50.000.000	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 1.023.167
1/03/2021	al	31/03/2021	\$ 50.000.000	31	0161/21	17,41%	2,176250%	\$ 1.124.396
1/04/2021	al	30/04/2021	\$ 50.000.000	30	0305/21	17,31%	2,163750%	\$ 1.081.875
1/05/2021	al	31/05/2021	\$ 50.000.000	31	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 1.112.125
1/06/2021	al	30/06/2021	\$ 50.000.000	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 1.075.625
1/07/2021	al	31/07/2021	\$ 50.000.000	31	0622/21	17,18%	2,147500%	\$ 1.109.542
1/08/2021	al	31/08/2021	\$ 50.000.000	31	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 1.113.417
1/09/2021	al	30/09/2021	\$ 50.000.000	30	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 1.074.375
1/10/2021	al	31/10/2021	\$ 50.000.000	31	1095/21	17,08%	2,135000%	\$ 1.103.083
1/11/2021	al	30/11/2021	\$ 50.000.000	30	1259/21	17,27%	2,158750%	\$ 1.079.375
1/12/2021	al	31/12/2021	\$ 50.000.000	31	1405/21	17,46%	2,182500%	\$ 1.127.625
1/01/2022	al	17/01/2022	\$ 50.000.000	17	1597/21	17,66%	2,207500%	\$ 625.458
INTERESES								\$ 85.961.417

CAPITAL (PERJUICIOS MORALES)

\$ 50.000.000

Intereses moratorios desde el 15 de abril de 2016 hasta el 17 de enero de 2022

\$ 85.961.417

Valor a pagar

\$135.961.417

PERJUCIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE

CAPITAL..... \$11.212.265

Intereses moratorios desde el 15 de abril de 2016 hasta el 17 de enero de 2022

PERIODO			CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERESES
15/04/2016	al	30/04/2016	\$ 11.212.265	16	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 153.533
1/05/2016	al	31/05/2016	\$ 11.212.265	31	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 297.471
1/06/2016	al	30/06/2016	\$ 11.212.265	30	334/16	20,54%	2,567500%	\$ 287.875
1/07/2016	al	31/07/2016	\$ 11.212.265	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 309.057
1/08/2016	al	31/08/2016	\$ 11.212.265	31	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 309.057
1/09/2016	al	30/09/2016	\$ 11.212.265	30	811/16	21,34%	2,667500%	\$ 299.087
1/10/2016	al	31/10/2016	\$ 11.212.265	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 318.470
1/11/2016	al	30/11/2016	\$ 11.212.265	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 308.197
1/12/2016	al	31/12/2016	\$ 11.212.265	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 318.470
1/01/2017	al	31/01/2017	\$ 11.212.265	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 323.539
1/02/2017	al	28/02/2017	\$ 11.212.265	28	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 292.229
1/03/2017	al	31/03/2017	\$ 11.212.265	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 323.539
1/04/2017	al	30/04/2017	\$ 11.212.265	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 312.962
1/05/2017	al	31/05/2017	\$ 11.212.265	31	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 323.394
1/06/2017	al	30/06/2017	\$ 11.212.265	30	488/17	22,33%	2,791250%	\$ 312.962
1/07/2017	al	31/07/2017	\$ 11.212.265	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 318.326
1/08/2017	al	31/08/2017	\$ 11.212.265	31	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 318.326
1/09/2017	al	30/09/2017	\$ 11.212.265	30	907/17	21,98%	2,747500%	\$ 308.057
1/10/2017	al	31/10/2017	\$ 11.212.265	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 306.305
1/11/2017	al	30/11/2017	\$ 11.212.265	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 293.761
1/12/2017	al	31/12/2017	\$ 11.212.265	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 300.802
1/01/2018	al	31/01/2018	\$ 11.212.265	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 299.643
1/02/2018	al	28/02/2018	\$ 11.212.265	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 274.831
1/03/2018	al	31/03/2018	\$ 11.212.265	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 299.498
1/04/2018	al	30/04/2018	\$ 11.212.265	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 287.034
1/05/2018	al	31/05/2018	\$ 11.212.265	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 296.022
1/06/2018	al	30/06/2018	\$ 11.212.265	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 284.231
1/07/2018	al	31/07/2018	\$ 11.212.265	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 290.085
1/08/2018	al	31/08/2018	\$ 11.212.265	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 288.781
1/09/2018	al	30/09/2018	\$ 11.212.265	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 277.644
1/10/2018	al	31/10/2018	\$ 11.212.265	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 284.292
1/11/2018	al	30/11/2018	\$ 11.212.265	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 273.159
1/12/2018	al	31/12/2018	\$ 11.212.265	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 280.961
1/01/2019	al	31/01/2019	\$ 11.212.265	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 277.485
1/02/2019	al	28/02/2019	\$ 11.212.265	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 257.695
1/03/2019	al	31/03/2019	\$ 11.212.265	31	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 280.526
1/04/2019	al	30/04/2019	\$ 11.212.265	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 270.776
1/05/2019	al	31/05/2019	\$ 11.212.265	31	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 280.092
1/06/2019	al	30/06/2019	\$ 11.212.265	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 270.496
1/07/2019	al	31/07/2019	\$ 11.212.265	31	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 279.223
1/08/2019	al	31/08/2019	\$ 11.212.265	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 279.802

1/09/2019	al	30/09/2019	\$ 11.212.265	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 270.776
1/10/2019	al	31/10/2019	\$ 11.212.265	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 276.616
1/11/2019	al	30/11/2019	\$ 11.212.265	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 266.712
1/12/2019	al	31/12/2019	\$ 11.212.265	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 273.864
1/01/2020	al	31/01/2020	\$ 11.212.265	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 271.837
1/02/2020	al	29/02/2020	\$ 11.212.265	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 258.228
1/03/2020	al	31/03/2020	\$ 11.212.265	31	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 274.444
1/04/2020	al	30/04/2020	\$ 11.212.265	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 261.947
1/05/2020	al	31/05/2020	\$ 11.212.265	31	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 263.437
1/06/2020	al	30/06/2020	\$ 11.212.265	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 253.958
1/07/2020	al	31/07/2020	\$ 11.212.265	31	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 262.423
1/08/2020	al	31/08/2020	\$ 11.212.265	31	0685/20	18,29%	2,286250%	\$ 264.885
1/09/2020	al	30/09/2020	\$ 11.212.265	30	769/20	18,35%	2,293750%	\$ 257.181
1/10/2020	al	31/10/2020	\$ 11.212.265	31	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 261.989
1/11/2020	al	30/11/2020	\$ 11.212.265	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 250.034
1/12/2020	al	31/12/2020	\$ 11.212.265	31	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 252.865
1/01/2021	al	31/01/2021	\$ 11.212.265	31	1215/20	17,32%	2,165000%	\$ 250.837
1/02/2021	al	28/02/2021	\$ 11.212.265	28	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 229.440
1/03/2021	al	31/03/2021	\$ 11.212.265	31	0161/21	17,41%	2,176250%	\$ 252.140
1/04/2021	al	30/04/2021	\$ 11.212.265	30	0305/21	17,31%	2,163750%	\$ 242.605
1/05/2021	al	31/05/2021	\$ 11.212.265	31	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 249.389
1/06/2021	al	30/06/2021	\$ 11.212.265	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 241.204
1/07/2021	al	31/07/2021	\$ 11.212.265	31	0622/21	17,18%	2,147500%	\$ 248.810
1/08/2021	al	31/08/2021	\$ 11.212.265	31	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 249.678
1/09/2021	al	30/09/2021	\$ 11.212.265	30	0931/21	17,19%	2,148750%	\$ 240.924
1/10/2021	al	31/10/2021	\$ 11.212.265	31	1095/21	17,08%	2,135000%	\$ 247.361
1/11/2021	al	30/11/2021	\$ 11.212.265	30	1259/21	17,27%	2,158750%	\$ 242.045
1/12/2021	al	31/12/2021	\$ 11.212.265	31	1405/21	17,46%	2,182500%	\$ 252.865
1/01/2022	al	17/01/2022	\$ 11.212.265	17	1597/21	17,66%	2,207500%	\$ 140.256
INTERESES								\$ 19.276.444

CAPITAL (PERJUICIOS MATERIALES)

\$ 11.212.265

Intereses moratorios desde el 15 de abril de 2016 hasta el 17 de enero de 2022

\$ 19.276.444

Valor a pagar\$30.488.709

CONSOLIDADO

PERJUICIOS MORALES

CAPITAL:\$50.000.000

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2016 AL 17 DE ENERO DE 2022\$85.961.417

TOTAL\$135.961.417

PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

CAPITAL:\$11.212.265

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2016 AL 17 DE ENERO DE 2022\$19.276.444

TOTAL **\$30.488.709**

VALOR TOTAL A PAGAR: **\$166.450.125**

En este orden de ideas, la suma por la que se libra la orden de pago es la siguiente:

Perjuicios morales más intereses de mora: la suma de **ciento treinta y cinco millones, novecientos sesenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$135.961.417)**

Perjuicios materiales – lucro cesante más intereses de mora: la suma de **treinta millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil, setecientos nueve pesos (\$30.488.709)**

Valor total a pagar: la suma de **ciento sesenta y seis millones, cuatrocientos cincuenta mil ciento veinticinco pesos (\$166.450.125)**¹⁵

Lo anterior, sin perjuicio de que con las pruebas que se solicitaren y/o practicaren se demuestre que se adeuda un valor diferente, lo que dará lugar a que se efectúe una nueva liquidación del crédito al momento de la providencia que disponga seguir adelante la ejecución o en la oportunidad que corresponde.

De otro lado, precisa la Sala que no hay lugar a indexar las sumas ya señaladas, en la medida en que tal actualización solo es procedente una vez se profiera la sentencia definitiva y más exactamente cuándo se efectúe la liquidación del crédito¹⁶.

Finalmente, en cuanto al trámite, cabe señalar que al tratarse de un proceso de menor cuantía se aplicará el previsto el art. 443 del C.G.P. en concordancia con los arts. 372 y 373 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación y en favor del señor RUBIO MARINO RAMOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.454 de Pitalito (H), por las siguientes sumas:

Perjuicios morales: la suma de **ciento treinta y cinco millones, novecientos sesenta y un mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$135.961.417)** que incluyen los intereses liquidados sobre la suma base de ejecución.

¹⁵ De conformidad al artículo 297 del C.G.P., el juez debe librar mandamiento de pago por la suma que se considere legal.

¹⁶ En sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 23 de marzo de 2017, se definió que el reconocimiento de intereses es compatible con la indexación de los mismos, pero, tal actualización debe hacerse a la fecha de la sentencia. Así lo expuso esa Corporación: *“El pago de dichos intereses es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.”* (Resalta la Sala).

Perjuicios materiales – lucro cesante más intereses de mora: la suma de treinta millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil, setecientos nueve pesos (\$30.488.709) que incluyen los intereses liquidados sobre la suma base de ejecución.

VALOR TOTAL A PAGAR: LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$166.450.125)¹⁷

Es por los citados valores que se libraré el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de que con las pruebas que se solicitaren y /o practicaren se demuestre que se adeuda un valor diferente, lo que dará lugar a que se efectúe una nueva liquidación del crédito al momento de la providencia que disponga seguir adelante la ejecución o en la oportunidad que corresponde.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada cumpla la obligación de pagar a los acreedores en el término de cinco (5) días.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, este proveído en la forma indicada por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Para los anteriores efectos y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem. **Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos al canal digital de las partes demandadas** (PDF N° 0002 del expediente), Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁸.

Secretaría dará cuenta al Despacho si se llevó o no a cabo la notificación personal de la demanda y su admisión, **dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.**

Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para ello, en consideración a que la parte demandante acreditó que la demanda y sus anexos y la subsanación de la demanda ya fueron remitidos a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Corporación, Secretaría remitirá únicamente copia digital del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: ipestrada@procuraduria.gov.co, acorde a lo establecido en el inciso final del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹⁹.

¹⁷ De conformidad al artículo 297 del C.G.P., el juez debe librar mandamiento de pago por la suma que se considere legal.

¹⁸ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (archivo en PDF N° 002).

¹⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (archivo en PDF N° 002).

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en aplicación de los artículos 296, 197, 199 del C.P.A.C.A., este último artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notifíquese a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje de datos al correo electrónico nancyfajardoa@hotmail.com según los artículos 171-1, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, estos dos últimos artículos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb597be2d1446c8e2820527bbfc6b645f6fc310de15873b179d596586cd6732**

Documento generado en 17/01/2022 05:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Conflicto de competencias – proceso ejecutivo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00473-00.
Demandante: INPORMEDICAL S.A.S.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar
Referencia: Auto que ordena correr traslado.

Auto de sustanciación N° D003 – 17 – 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Previo a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, para avocar conocimiento del proceso que a través del medio de control ejecutivo entabló INPORMEDICAL S.A.S. en contra de la E.S.E. Centro de Salud Señor del Mar, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, se surtirá el respectivo traslado a las partes, para que se pronuncien, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase, a través de la Secretaría de esta Corporación, el traslado de que trata el artículo 158 de la Ley 1437 del 2011, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Tribunal, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema informático de información judicial *Siglo XXI*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71caf811783ed6029a440a24102a92bc65554f28c22f41a4c150727c775e33e**

Documento generado en 17/01/2022 05:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Reparación Directa

Radicación: 86001-3333-001-2021-00024-01 (10589)

Demandante: Abelardo Muñoz Vargas y otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección

Referencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que resuelve una excepción previa.

Temas: Trámite de excepciones previas en vigencia de la Ley 2080 de 2021
Improcedencia del recurso de apelación contra auto que resuelve excepciones previas como regla general

Decisión: Declara improcedente el recurso de apelación

Auto Interlocutorio No. D003-16-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Unidad Nacional de Protección UNP, contra del auto calendarado 06 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual, se abstuvo de integrar el litis consorcio necesario.

II. Antecedentes

1. El señor Abelardo Muñoz Vargas y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección UNP (PDF 02).
2. La demanda fue repartida el 24 de febrero de 2021 al Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, (PDF 01), que a través de auto del 12 de mayo de 2021 admitió la demanda (PDF 16).
3. La Unidad Nacional de Protección contesta la demanda¹ (PDF 20) y propone excepciones. El 23 de agosto de 2021, Secretaría corrió traslado de las excepciones por el término de 3 días, a partir del 24 al 26 de agosto de 2021 (PDF 24). La parte demandante descorre traslado de las excepciones el 27 de agosto de 2021 (PDF 25).

¹ En el memorial se indica que la contestación es del 29 de junio de 2021, aunque el correo se guardó con el nombre “rdo. 2-7-21”.

4. Mediante auto del 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, se abstuvo de vincular a la Policía Nacional y a la Agencia de Renovación del territorio en calidad de litisconsortes necesarios (PDF 27)².
5. El 14 de septiembre de 2021³, la UNP interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto que se abstuvo de integrar la litis (PDF 29). Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P) decide no reponer su decisión y concede el recurso de apelación (PDF 31).

III. Excepción de integración del litis consorcio propuesta por la UNP (PDF 20).

Considera que ante la omisión del apoderado de la parte demandante en integrar al contradictorio en calidad de litisconsortes necesarios a las entidades que se indican enseguida, debe hacerlo su representada, bajo los siguientes argumentos:

- **Policía y Ejército Nacional:** considera que debe vincularse a estas entidades, en razón a que, el accionante allegó una denuncia con fecha 08 de agosto de 2018 radicada en la Estación de Policía de Puerto Asís, por lo que es necesario verificar qué acciones realizó dicha entidad al tener conocimiento de lo denunciado.
- **Agencia de reincorporación y normalización ARN:** en la medida en que el señor Abelardo Muñoz Vargas forma parte de este programa dirigido a aquellos que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final de Paz.
- **Defensoría del Pueblo de Putumayo:** sobre el particular, refiere las funciones de la Defensoría, resaltando la protección y defensa de los Derechos Humanos y prevenir sus violaciones.

Luego de ello, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para concluir que la parte demandante obvió integrar en la litis, los sujetos procesales necesarios para que el Despacho pueda decidir de fondo.

IV. La decisión apelada (PDF 27)

² En el PDF 28, se observa que el 07 de septiembre se notificó por correo electrónico los estados de ese día a todas las partes de los diferentes procesos, sin embargo, no se adjuntó la fijación de los estados electrónicos, por lo tanto, se consultó la página de la Rama Judicial en la cual se observa que en efecto el 7 de septiembre de 2021 se fijó en estados electrónicos, la providencia objeto de recurso, la cual puede observarse en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2266897/59520759/estados+electronicos+No.+820+Septiembre+07+de+2021.pdf/3ea2279b-40fe-407e-bb20-ccc230af5113>

³ La providencia fue notificada el 07 de septiembre de 2021 (PDF 28). Por lo tanto, la notificación se entiende surtida al finalizar los dos días de que trata el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, el término para interponer el recurso inició el 10 y finalizó el 14 de septiembre de 2021, el recurso se interpuso el 14 de septiembre, es decir, dentro del término.

El *a quo* se abstiene de vincular a la Policía Nacional y a la Agencia de Renovación del territorio en calidad de litisconsortes necesarios, bajo los siguientes argumentos:

Expone que la presunta relación jurídica que puede surgir entre la Policía Nacional y ARN con el objeto del litigio, no es otra que la omisión o incumplimiento con la obligación aceptada por parte del Gobierno para proteger la vida y la integridad personal de los excombatientes a cargo de la UNP.

En ese sentido, considera que en el caso no se observa ningún obstáculo para pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no se trata de relaciones sustanciales, únicas e inescindibles que requieran un pronunciamiento uniforme, toda vez que, se discute la responsabilidad de la entidad demandada que se hace consistir en la omisión de protección de la vida e integridad del demandante en su calidad de excombatiente con su esquema de seguridad personal que al momento de los hechos no se encontraba disponible.

Agrega que, frente a la Agencia de Reincorporación y Normalización - ARN, no se expuso ningún supuesto ni argumento jurídico como tampoco se allegó prueba que permita sustentar la vinculación de la entidad como litis consorte necesario, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde.

Con relación a la Policía Nacional, explica que, si bien se menciona una denuncia presentada ante la mencionada entidad, lo cierto es que ya se contaba con el esquema de seguridad o escoltas asignados por la Unidad Nacional de Protección, cuerpo de seguridad que, para la fecha de los hechos, presuntamente no se encontraba disponible, dejando a suerte del accionante su seguridad, integridad y vida.

Concluye, que sin la presencia de las entidades llamadas a vincular no existe ningún impedimento para dictar pronunciamiento de fondo, en consecuencia, decide no vincular al proceso a la Policía Nacional y a la Agencia de Reincorporación y Normalización.

V. Recurso de apelación (PDF 29)

A continuación, se exponen los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada- Unidad Nacional de Protección (en adelante UNP):

- 1) Señala que, desde la contestación de la demanda, se probó que la UNP cumplió sus obligaciones en relación con el demandante, puesto que, el Sr. Abelardo Muñoz tenía medidas de protección desde el 05 de enero de 2018 y mediante Resolución MT 221 se estableció un esquema colectivo de seguridad para el espacio territorial de capacitación y reintegración.

Explica que las medidas de protección tienen la finalidad de prevenir, minimizar o repeler acciones contra la vida e integridad del protegido, las cuales despliegan sus efectos desde el momento en que el

beneficiario cita a los hombres encargados de su protección en su residencia para realizar actividades de acompañamiento y desplazamiento que él disponga, así una vez las medidas finalizan por petición del protegido, el esquema de seguridad se retira a su descanso y regresa al día siguiente; cosa distinta sucede con relación a la Policía y Ejército Nacional a quienes les compete la seguridad en los denominados Espacios Transitorios de Capacitación y Reincorporación – ETCR, ello de conformidad con el Decreto 2026 de 2017.

- 2) El accionante allegó una denuncia con fecha 08 de agosto de 2018 radicada en la Estación de Policía de Puerto Asís, por lo que es necesario verificar que acciones adelantó dicha entidad al tener conocimiento de la amenaza, siendo lo propio comunicar se con la UNP y la Fiscalía General de Nación, para que cada ente dentro de sus competencias tuviera conocimiento de la situación, sin embargo, se desconoce la ruta del mencionado documento.
- 3) La UNP es un organismo de seguridad de orden nacional, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y la evolución de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e implementar medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoque diferencial.

Finalmente, alude al programa de protección especializada de seguridad regulado en los artículos 2.4.1.4.1 y 2.4.1.4.2 del Decreto 299 de 2017 que adicionó algunas disposiciones al Decreto 1066 de 2015.

VI. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿Es procedente el recurso de apelación presentado por la Unidad Nacional de Planeación, contra auto que negó la vinculación como litisconsortes necesarios que había solicitado?

VII. Tesis de la Sala.

En virtud de que el recurso de apelación se interpuso en contra de un auto que resuelve excepciones previas, se debe declarar improcedente el recurso, en virtud de la modificación al régimen de impugnación dispuesta en la Ley 2080 de 2021, además, porque el auto recurrido no se encuentra en ninguno de los enlistados en el artículo 243 del CPACA.

VIII. Consideraciones

8.1. Trámite de las excepciones en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

El parágrafo 3 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 señala:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A” (negritas propias)

Así entonces, los artículos 100 y 101 del CGP aplicables por la remisión consagrada en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA señalan:

“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el

lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra". (Destaca la Sala).

8.2. Modificación del régimen impugnación previsto en la Ley 2080 de 2021.

La Ley 2080 entró en vigencia el 25 de enero de 2021 modificó el régimen de impugnación de la Ley 1437 de 2011. Bajo esta modificación se tiene que el auto que resuelve excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable salvo algunas circunstancias dependiendo de su contenido, para ser, por regla general, susceptible del recurso de reposición, sobre este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló:

“En tal sentido, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 tuvo la siguiente modificación con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
<i>El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.</i> <i>Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.</i> <i>Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.</i> <u>El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.</u>	<u>El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.</u>

A su turno el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

<i>LEY 1437 DE 2011</i>	<i>LEY 2080 DE 2021</i>
<i>Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</i> <i>1. El que rechace la demanda.</i> <i>2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.</i> <i>3. El que ponga fin al proceso.</i> <i>4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.</i> <i>5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.</i> <i>6. El que decreta las nulidades procesales.</i> <i>7. El que niega la intervención de terceros.</i> <i>8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.</i> <i>9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.</i>	<i>Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</i> <i>1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.</i> <i>2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.</i> <i>3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.</i> <i>4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.</i> <i>5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.</i> <i>6. El que niegue la intervención de terceros.</i> <i>7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.</i> <i>8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.</i>

Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

(...)

Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recurso su contradicción. Expresamente, señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con e artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que no se encuentran las relativas a las excepciones previas.

La respuesta a cuál sería, en principio, mecanismo de impugnación aplicable deviene de los contenidos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

<i>LEY 1437 DE 2011</i>	<i>LEY 2080 DE 2021</i>
<i>Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede</i>	<i>El recurso de reposición procede contra todos los</i>

contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.	autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso
---	---

Así en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

El parágrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sufrió una variación por parte del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite, formulación y decisión de las excepciones previas y mixtas, tal como sigue:

LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.	De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

35. Se evidencia que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que deben surtir; y el tercero, la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

36. Estas normas del CGP contienen reglas relativas al contenido y forma en la que se evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las **medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.**

(...)

2.3.4. Casos en que podría proceder la apelación o la súplica frente a las excepciones previas y mixtas en el marco de la Ley 2080 de 2021, según el sentido de la decisión. Salvedad frente a la regla general de procedencia exclusiva del recurso de reposición

41. Teniendo en cuenta el marco jurídico descrito, contra la decisión de las excepciones previas y mixtas procede, por regla general, el recurso de reposición. Sin embargo, ello puede variar en función del contenido de la decisión y del tipo de excepción de que se trate.

42. No hay duda de que en los casos en los que no prospera la excepción, sea previa o mixta, tiene cabida el recurso de reposición. Empero, la situación adquiere algunos matices en los casos en que alguna se declare probada. Y siempre que la decisión vaya en ese sentido negativo será dictada por el juez o por el magistrado ponente, según deriva del artículo 125 del CPACA, citado in extenso más adelante, y en cuyo numeral 3 se le confiere una cláusula general de competencia para la instrucción y sustanciación del proceso.

43. Así, en el caso de las excepciones previas es el artículo 101 del CGP el que define la suerte de cada una de ellas. De tal manera, su comprensión es cardinal de cara al trámite de excepciones mencionado en el artículo 175 del CPACA – pues es claro que cuando las excepciones previas se declaran de oficio, como lo permite el artículo 187 ibidem, otras deben ser las consideraciones sobre recursos procedentes–. De tal manera, se pasan a examinar, uno a uno, esos supuestos contemplados como susceptibles de ser tratados por la cuerda de las excepciones previas.

59. Exactamente la misma consideración es predicable de las excepciones previas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100 del CGP, relativas a: **i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**; ii) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y; iii) haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

60. Así, cuando **se declara probada alguna de las excepciones previas relativas a falta de integración del contradictorio, falta de citación a persona llamada por ley e indebida notificación del auto admisorio**, tal como lo previene el artículo en cita, lo que procede es que “el juez ordenará la respectiva citación”.

61. **Como esta circunstancia no está prevista dentro del catálogo de asuntos apelables o suplicables de los artículos 243 y 246 del CPACA, se les aplica únicamente la regla general prevista en el artículo 242 del ejusdem, esto es, el recurso de reposición ante el juez o magistrado ponente (art. 125 CPACA) que profirió la decisión.**

(...)

63. **Para estos supuestos aplica lo mismo que se explicó previamente frente a las excepciones previas que conllevan a la terminación del proceso y en tal sentido, si ello ocurre, bien sea por su carácter insaneable o por la incuria de la parte para subsanarla, tal culminación del proceso causada por el trámite de la excepción es susceptible de apelación cuando tal providencia fue dictada primera instancia (lo cual corresponde hacer colegiadamente en tribunales y Consejo de Estado) o de súplica cuando fue proferida en única instancia (decisión que atañe al ponente en esos eventos). En todos los casos en que se termine el proceso a causa del auto que resolvió una excepción previa procede además el recurso de reposición” (negrillas propias).**

De esta forma, el Consejo de Estado concluyó que las excepciones “previas o mixtas” denegadas, o que siendo declaradas (distintas a falta de jurisdicción o competencia) permitan la continuidad del proceso, son susceptibles de reposición cuando se trata de auto de juez en cualquier instancia.

Además de lo dicho, obviamente deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 243 de la Ley 2080 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 que establece los autos susceptibles de apelación:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. *El que niegue la intervención de terceros.***
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial” (negrillas y subrayas propias).*

Por esta vía se concluye lo siguiente:

-La excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es previa y como tal, se debe ajustar a lo previsto en los artículos 100 y 101 del CGP.

- Contra el auto que resuelve la excepción previa ya mencionada, sea que la conceda o la niega, solo procede el recurso de reposición; en primer lugar, porque, la Ley 2080 de 2021 eliminó la posibilidad de presentar recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas-salvo claro está que impliquen la terminación del proceso- y segundo, en virtud a que no está en la lista de providencias apelables del artículo 243 del CPACA.

Así entonces, desde ya se avizora, la diferencia entre un tercero y un litisconsorte necesario en un proceso⁴. De tal forma, cuando se niegue la solicitud de integración de un tercero, según el art. 243 numeral 6 del CPACA, la providencia será susceptible de los recursos de reposición y apelación, por su parte, cuando se resuelva la excepción de no integrar los litisconsortes necesarios, frente a dicha decisión solo procede el recurso de reposición, lo anterior, se explica con mayor detenimiento en el siguiente acápite.

8.3. Diferencia entre la calidad de parte y tercero, dentro de un proceso judicial.

⁴ Al respecto véase asuntos N° 520013331002-2017-00047-00 (6014), 5200133330002016-00151-01 (7825) y 520013333000-2017-00203-01 (7947).

Los terceros intervinientes, son todos aquellos sujetos que tienen un interés en el proceso, pero su comparecencia o no, no impide que el Juez de conocimiento emita un fallo de fondo.

El art. 224 del CPACA regula en el capítulo llamado intervención de terceros, figuras que sí son terceros y otras que no, verbigracia el litisconsorte. Por el contrario, el C.G.P. sí diferencia en el capítulo II: litisconsortes y otras partes y en el capítulo III: Terceros. En conclusión, el litisconsorcio necesario no es tercero, sino parte⁵, al consierar que su falta de comparecencia impide un pronunciamiento de fondo.

Sobre este punto, vale agregar que el legislador ordinario dividió el Título denominado “Partes” del Código de Procedimiento Civil (CPC), entre otros capítulos, en (i) litisconsortes e (ii) intervención de terceros, cosa que no hizo el legislador contencioso en el Decreto 01 de 1984, pues, como se expuso, englobó en la categoría de “terceros” las vinculaciones de parte, sin hacer distinción de ningún tipo. Por su parte, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), repitiendo lo consagrado en el CCA, incluyó en una mismo capítulo denominado “Intervención de Terceros” las intervenciones litisconsorciales y las tercerías, sin embargo, nótese que el art. 224 únicamente se refiere al litisconsorte facultativo y no, al necesario.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia citada y a la normatividad transcrita, se tiene que un litisconsorte necesario no es un tercero, por lo tanto, no le son aplicables las disposiciones del art 243 numeral 6 del CPACA.

IX. CASO CONCRETO

Es objeto de apelación el auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual, la primera instancia se abstiene de vincular en calidad de litisconsortes necesarios a la Policía Nacional y a la Agencia de Reincorporación y Normalización – ARN, excepción propuestas por la Unidad Nacional de Protección- UNP, así entonces, se está frente a un auto que resuelve excepciones previa . Ahora bien, el recurso de apelación contra el auto citado, se presentó el 14 de septiembre de 2021, es decir en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la excepción propuesta buscaba la integración a la demanda de los litisconsortes necesarios, es decir, de aquellas personas que ostentan una verdadera vocación de parte, escenario diferente a una intervención de terceros, por lo tanto: i) al tratarse de un asuntos que no se incluye en la lista de apelables

⁵ Al respecto véase asuntos N° 520013331002-2017-00047-00 (6014), 5200133330002016-00151-01 (7825) y 520013333000-2017-00203-01 (7947).

señalados en el art. 243 del CPACA, no procede la impugnación; ii) en virtud a la modificación que trajo la Ley 2080 de 2021 al art. 180 del CPACA, se suprimió la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas y iii) al evidenciar que tampoco se trata de aquellos autos que terminan el proceso, se deberá declarar improcedente el recurso de apelación.

Por último, aclara la Sala que pese a que, la decisión de la primera instancia no dijo de manera expresa que resolvía la excepción previa, ha de entenderse que así fue, en la medida en que se refirió a la no integración de los litisconsortes necesarios, decidiendo no vincularlos, lo que como ya se ha visto es una defensa clasificada como previa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Notificaciones

Demandante

- tafurrojaime@hotmail.com (PDF 02. Fl. 14)

Demandados

- UNP correspondencia@unp.gov.co , notificacionesjudiciales@unp.gov.co & luz.dimate@unp.gov.co (PDF 20)
- Min Interior german.gonzalez@mininterior.gov.co
germanandrey23@hotmail.com notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
(PDF 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d0549b1e8dea046345302763809819154c62f1e91e0990ae40abd87da23f22**

Documento generado en 17/01/2022 05:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-001-3333-007-2020-00086-01 (10606)
Demandante: Mónica Alpaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que niega el decreto de una prueba pericial
Temas: Pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba
Decisión: **Confirma**

Auto Interlocutorio No. D003-12-2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial del 05 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, negó el decreto de una prueba pericial.

II. Antecedentes

1. La Sra. Mónica Alpaz, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (PDF 004)
2. El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto admitió la demanda (PDF 019), el mismo día profirió auto negando el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante (PDF 020)
3. El 05 de octubre de 2021 se celebró audiencia inicial (PDF 041)

III. La decisión apelada (PDF 041 Acta Audiencia Inicial- minuto 11:59 – 12:52)

La *a quo* decide negar el decreto de una prueba pericial solicitada por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos:

“(…) vamos a pronunciarnos ahora, sobre una prueba pericial que fue solicitada. Niéguese la prueba pericial solicitada a folio 12 de la demanda, consistente en ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de

la ciudad de Pasto, a efectos de que un médico forense determine la condición de patología de base de displasia congénita de cadera que padece la señora Mónica Alpaz, lo anterior ante que la misma resulta inconducente e inútil en los términos contenidos en el artículo 188, claro es que el objeto del presente litigio se contrae a determinar la existencia de un contrato realidad por lo tanto la prueba solicitada en nada aporta al proceso”.

IV. Recurso de apelación (PDF 041. Audiencia Inicial minuto 15:50: - 18:57)

A continuación, se exponen los argumentos del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante:

*“(…) Su señoría, conforme parcialmente e interpongo recurso de apelación frente a la negativa en que, el despacho consideró en negar la prueba de valoración de la demandante frente a la displasia congénita, entonces, para proceder a interponer el recurso su señoría **JUEZ:** correcto, por favor susténtelo en el acto. **PARTE DEMANDANTE:** gracias su Señoría, interpongo el recurso de manera respetuosa ante la magistratura en recurso de apelación, dado que, es procedente la prueba que solicita la parte demandante al Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de la señora Mónica Alpaz, dado que, ella tiene una patología de base displasia congénita de cadera y esa enfermedad de base la tiene hace muchos años, es decir, lo que pasa es que la señora camina con un grado de dificultad enorme, es decir, excúseme la frase, con ese movimiento que se le conoce a las personas de discapacidad. En esa discapacidad fue que prestó la relación laboral y prestó servicio en la Estación de Policía Córdoba, aun con esa discapacidad ella prestó (inaudible) a la Estación de Policía en el municipio de Córdoba Nariño, además está sustentado y relacionado en el escrito de la demanda, en el hecho número 6, que se relacionó, si no se hubiese relacionado en el hecho de la demanda muy seguramente no tendría objeto o como interponer el recurso o la prueba que solicité, porque la señora Mónica Alpaz es una persona discapacitada de hace muchos, pero muchos años y aun así, con esa discapacidad prestó los servicios laborales para la Estación de Policía Córdoba, como bien se explicó en el hecho número 6 del contenido de la demanda, motivo por el cual solicito al Honorable Magistrado considere la posición del fallo del primer nivel, en este caso de la Dra. Adriana, para que en su lugar se decrete esa prueba y el estado de patología de base, se demuestre técnicamente e idóneamente que en este caso sería el Instituto de Medicina Legal, frente a las condiciones, desde hace cuánto viene con la patología, cuáles son las dificultades al caminar, al hacer ejercicio, al hacer un sin número de discapacidades que ella tiene, y que así prestó los servicios a la estación de policía Córdoba, en este caso a la parte demandada”.*

V. Problemas jurídicos a resolver

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, en virtud a que la prueba solicitada es impertinente, ya que los hechos que se buscan demostrar con dicho medio no son relevantes para el objeto del proceso.

VII. Consideraciones

7.1. Competencia

El recurso de apelación fue interpuesto el 05 de octubre de 2021, es decir en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que sus disposiciones le serán aplicadas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 153 de la ley 1437 del 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación, providencias que se enlistan en el artículo 243 del C.P.A.C.A., veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”

Por otro lado, el caso se enmarca dentro de los procesos señalados en el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, la presente providencia será competencia del Magistrado Ponente o de la Sala Unitaria de decisión.

7.2. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba

El artículo 168 del CGP aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 211 del CPACA, señala:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los conceptos de utilidad, pertinencia, conducencia y licitud de las pruebas de la siguiente manera, veamos:

“Al respecto, esta Corporación judicial ha indicado que existen unos requisitos que deben ser verificados por el juez al momento determinar si la prueba debe ser decretada o rechazada, a saber:

*“[...] 1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho¹ [...]”²

VIII. CASO CONCRETO

Del expediente se observa que la parte demandante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando las siguientes pretensiones (PDF 004. Fl. 1):

“PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 solicito:

PRETENSIONES

*1. Se declare la nulidad total del comunicado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía de Nariño oficio No. S—2020 024666 COMAN – ASJUR 1.10 del 04 de abril de 2020 suscrito por el señor Coronel NELSON DABEY PARRADO MORA en su calidad de Comandante de Policía Nariño, **por el cual negó el reconocimiento del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las Relaciones Laborales de la señora MONICA ALPAZ (...)** por los siguientes conceptos salariales, prestaciones e indemnizaciones a las cuales tiene derecho en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS del Ministerio de Defensa Nacional – Policía*

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 3 de marzo de 2016; Expediente No. 11001-03-25-000-2015-00018-00; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Del veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P. Demandado Nación – Ministerio e Tecnologías de la Información y comunicaciones – MINTIC- Fondo de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Nacional. Código 6-1, grado 01 del periodo comprendido del mes de junio de 2001 al 01 de julio de 2017 correspondiente a REAJUSTE DE SALARIO, PRIMA DE VACACIONES – PRIMA DE SERVICIOS – AUXILIO DE TRANSPORTE – CESANTÍAS – INTERESES A LA CESANTIA – PRIMA DE NAVIDAD – APORTES A SALUD, PENSION, RIESGOS PROFESIONALES y demás remuneraciones al interior de la nómina del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad (...) a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, se conceda y ordene lo siguiente:

- Declárese que el tiempo laborado por la señora Mónica Alpaz a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional en su calidad del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS (...) del periodo comprendido del 01 de julio de 2001 al 01 de julio de 2017
- Ordenar a la parte accionada (...) que durante el tiempo del del 01 de julio de 2001 al 01 de julio de 2017 sea ingresa (sic) a la base de cotización (IBC) pensión de la señora MONICA ALPAZ.
- Ordenar a la parte Accionada (...) que durante el tiempo del 01 de julio del año 2001 al 01 de julio de 2017 cancelar a favor de la señora MONICA ALPAZ (...) el reconocimiento y pago de los REAJUSTES DE SALARIO, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, AUXILIO DE TRANSPORTE, CESANTIAS, INTERESES A LA CESANTIA, PRIMA DE NAVIDAD (...)"

Por su parte, la prueba pericial fue solicitada con el siguiente objeto, veamos (PDF 004. Fl. 10):

"(...) VIII. PRUEBAS A SOLICITAR

Solicito al señor Juez, de manera respetuosa, se decreten las siguientes pruebas:

1. ORDENAR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Pasto – Nariño, realice mediante peritaje por parte de un Médico Forense en la cual se determine la condición de patología de base de DISPLACIA CONGENITA CADERA de la cual padece la señor MONICA ALPAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.121.150 de Ipiales – Nariño.

(...)

OBJETO DE LA PRUEBA: se valoren el daño moral y afectación de la discapacidad física que padece la demandante durante la relación laboral con la entidad demandada desde el año 2001 al 2017 y a la fecha, pues su discapacidad es física de carácter permanente".
(Destaca la Sala).

A partir de lo anterior, concluye la Sala que la demanda está dirigida a que se reconozca la existencia de una relación laboral entre la señora Mónica Alpaz y la

Policía Nacional y se paguen los salarios y prestaciones correspondientes, objeto que además fue aceptado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial cuando se fijó el litigio, así entonces, todas las pruebas deben estar dirigidas a acreditar dicho nexo.

Ahora bien, la prueba pericial según se anuncia en su objeto, busca determinar si la accionante padece la patología de displasia congénita de cadera y producto de ello, se cuantifique el daño moral en relación con el servicio que dice haber prestado al demandado. Así las cosas, la prueba es impertinente e inútil, en la medida en que el hecho que se pretende demostrar – el padecimiento o enfermedad- es irrelevante para el proceso, cuyo objeto -se reitera- está dirigido a acreditar la relación laboral con la demandada.

Se suma a lo dicho que en la demanda nada se dice acerca de una pérdida de capacidad laboral o que la patología que presuntamente padece la accionante tuvo como causa una enfermedad o accidente laboral que ocurrió mientras desempeñaba sus funciones en la entidad accionada, o cualquier otra circunstancia que permita establecer que la prueba es relevante en el proceso.

Y, si bien es cierto, la condición de discapacidad se menciona en el hecho sexto de la demanda, la afirmación se limita a señalar que pese a su enfermedad la actora cumplió las labores propias del empleo, sin explicar cuando se pide la prueba, su conexión con el objeto del proceso. Así mismo, respecto al “daño moral” al que se refiere en el objeto de la prueba, lo cierto es que revisadas las pretensiones no se reclama perjuicio de dicha índole.

Así entonces, habrá de confirmarse la decisión de la primera instancia, aclarando que se niega el decreto de la prueba pericial por ser impertinente y no por ser inconducente como lo señala el *a quo*.

IX. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil...”*

Igualmente, el artículo 306 del mismo estatuto procesal, señala lo siguiente:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Dicha preceptiva rige la imposición de costas en relación con la sentencia, estableciendo el reenvío normativo al Código General del Proceso, ahora, respecto a las costas en materia de autos, en virtud del art. 306 ibidem, se ha de aplicar igualmente la Ley 1564 de 2012 que señala:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...].

Por tal motivo, entendiendo el criterio objetivo y al no prosperar las pretensiones del recurso, la Sala condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que decidió negar el decreto de la prueba pericial.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. La liquidación se hará en el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Correos electrónicos:

- Parte demandante: lunabogados@gmail.com (PDF 004. Fl. 11)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439eb31e55d7d30b689f8a7269ad8c32886d9256848792dc42914a5df4bb2e42**

Documento generado en 17/01/2022 05:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>